

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tarazona por auto definitivo del Rdo. Obispo de 29 de Diciembre de 1867.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Rdo. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del muy Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Teruel por autos definitivos del Reverendo Obispo de 20 de Octubre de 1867 y 5 de Enero de este año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Rdo. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del muy Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Albarracín por auto definitivo del Vicario capitular de 12 de Febrero del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Diocesano, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del muy Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
JOAQUIN DE RONCALI.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Para la plaza de Visitador primero de Establecimientos penales, dotada con el haber anual de 2.600 escudos,

Vengo en nombrar á D. Francisco Casaseca del Manzano, Jefe de Negociado con destino al Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Memoria general sobre la gestion administrativa de los diferentes ramos que están á cargo de esa Direccion general, correspondiente al año económico de 1866-67, contiene datos y apreciaciones que pueden ser de grande utilidad cuando se trate de las reformas que la situacion de la Hacienda exige imperiosamente. Y como el Gobierno se propone realizar en los servicios públicos, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, todas aquellas que se consideren convenientes para disminuir los gastos ordinarios y extraordinarios de la nacion, aumentando al propio tiempo los ingresos y recursos del Tesoro, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que esa Direccion general redacte una Memoria análoga á la ántes citada, que comprenda el año económico de 1867-68 en sus seis primeros meses, expresando sucintamente la índole de los impuestos, rentas, conceptos y servicios públicos que corren á cargo de ese centro directivo.

2.º Que exponga V. I. en este trabajo las reformas que puedan aceptarse para mejorar su administracion y sus rendimientos, fundándola en las dificultades que se adviertan en la actualidad.

3.º Que se expresen los valores obtenidos y servicios pendientes en el período á que la Memoria se refiera.

Y 4.º Que se consignen los gastos de administracion y recaudacion y las economías que podrian obtenerse sin menoscabo del servicio y de los valores.

La REINA quiere que la Memoria de que se trata se remita á este Ministerio ántes del 30 de Junio próximo, para que pueda utilizarse tan importante trabajo al empezar el año económico próximo venidero; y conociendo el celo de V. I., me anima la confianza de que cumplirá fielmente las instrucciones que de Real orden le comunico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Al Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. tiene el firme propósito de hacer ámplio uso de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Presupuestos para el año próximo, cuyo objeto es realizar cuantas bajas y economías considere convenientes en todos los servicios públicos. Tan prudente como debe serlo para no introducir reformas que alteren aquellos de una manera sensible en perjuicio de los intereses del país, cuenta no obstante con la energía necesaria para llevar á cabo todas aquellas que en mayor ó menor escala puedan conducir á que sean un hecho práctico los deseos repetidamente manifestados en el seno de la Representacion nacional y por todas las diferentes manifestaciones por que se abre paso la opinion.

tacion nacional y por todas las diferentes manifestaciones por que se abre paso la opinion.

Uno de los ramos, y no de los ménos importantes de la Administracion pública, es el que tiene á su cargo la contabilidad general. Debiendo tener esta por base y como fin casi exclusivo de sus procedimientos el ir señalando á medida que se realizan las diferentes operaciones administrativas, de manera que no solamente quede trazado su paso de una manera auténtica, sino que ofrezca la posibilidad de exponer la situacion de las cosas, además de en los períodos fijos y reglamentarios, en el instante mismo en que se necesite, y dentro del día si fuese preciso, claro es que es importantísimo todo cuanto se refiere á la manera de llevar esta cuenta y razon de los hechos todos que producen ingresos ó gastos al Estado.

Pero si la contabilidad debe acompañar paso á paso á la Administracion, sirviéndola de moderador y aun de auxilio para que esta contenga su gestion dentro de ciertos límites y pueda dirigirla con más eficacia allí donde sea preciso, tambien es indispensable procurar que la Administracion misma no se vea embarazada por fórmulas que no sean del todo necesarias, perdiendo así su carácter de actividad y eficacia que debe constituir su vida intrínseca, y sometiéndose á ese papel más secundario, que no por serlo deja de ser importante, y que es el que corresponde á las operaciones de contabilidad. Señalar, pues, fórmulas tan claras y precisas como sea necesario para que consten todos los hechos administrativos de que debe llevarse cuenta; suprimir aquellos formularios que no sean absolutamente indispensables, y que creados por un espíritu de desconfianza producen entorpecimientos sin conducir siempre á la verdadera fiscalizacion ni á poner en claro la efectiva responsabilidad; reducir á uno ó dos solos el número de estados y noticias que á veces se reclaman de las oficinas triplicados y cuadruplicados con gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo; simplificar reduciéndolas todas aquellas ruedas que sin formar juego importante en la máquina de cuenta y razon, tal vez la obligan á marchar con demasiada pausa y lentitud; tales son las miras del Gobierno en las reformas que tanto en este como en los demás ramos está dispuesto á llevar á cabo. Con este objeto, y con el de obtener previamente la copia de datos y noticias que cree indispensables ántes de realizarlas por completo, ha tenido á bien disponer S. M. el nombramiento de una comision, compuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, de D. Estéban Martinez, Ministro del mismo Tribunal, del Director general de Contabilidad y del Jefe de Seccion de ese centro directivo que V. I. se sirva designar, para que informe á este Ministerio lo que considere más conveniente en todo cuanto se refiere al ramo de contabilidad, proponiendo las reformas de que sea susceptible en todas sus esferas desde la provincial hasta el Tribunal de Cuentas, tanto en la legislacion cuanto en el personal y organizacion de las oficinas; teniendo muy en cuenta que el deseo de S. M. es que á la vez que se simplifiquen todos los servicios, se asegure al Tesoro una economía efectiva considerable. La REINA espera que estos trabajos se remitirán al Ministerio de mi cargo ántes del 30 de Junio próximo, á fin de que las reformas que serán su consecuencia puedan plantearse al empezar el año económico próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: He comunicado á los diversos centros directivos instrucciones terminantes y explícitas para que propongan las reformas que se consideren oportunas á fin de que el Gobierno de S. M., haciendo ámplio uso de las facultades que la ley de Presupuestos le concede, pueda disminuir los gastos ordinarios y extraordinarios de la nacion, sin que se resientan los servicios públicos. Al iniciar esta série de reformas, la atencion del Gobierno se ha fijado tambien en la conveniencia de aumentar, por cuantos medios se consideren posibles, los ingresos ordinarios y de realizar los recursos extraordinarios del Tesoro, que la desamortizacion le proporciona en grande escala. La Direccion del digno cargo de V. I. administra una gran masa de bienes que constituyen el capital inmueble de la nacion; está encargada de enajenarlos en subasta pública, aumentando por este medio el activo del Tesoro y proporcionándole recursos para amortizar Deudas considerables, y al propio tiempo cuida de que el Estado se incaute de los bienes de propiedad de la Iglesia ó de corporaciones civiles comprendidas en las leyes de desamortiza-

cion, previos los requisitos establecidos por las mismas leyes ó consignados en tratados solemnes.

V. I. comprenderá cuánto importa que esa Direccion general cumpla con acierto la difícil mision que se le halla confiada, y que el Ministerio de mi cargo conozca, en todos sus detalles, el resultado de sus trabajos. Con este fin, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ese centro directivo redacte una Memoria de su gestion administrativa durante el año económico de 1866-67 y seis primeros meses del actual, expresando el capital inmueble desamortizable al empezar este período, el vendido durante el mismo y el existente en 31 de Diciembre último.

2.º Que se consigne en el mismo el importe de la renta que el Estado ha percibido por bienes inmuebles, censos y derechos. La que debe percibir en lo sucesivo. Las medidas que pudieran adoptarse para mejorar los rendimientos de la propiedad que el Estado administra.

3.º Que se exprese el valor de los pagarés cedidos por compradores de bienes nacionales que existen en Tesorería. La fecha de sus vencimientos. El importe de los que no se hayan hecho efectivos en los plazos señalados.

4.º El valor de los bienes de la Iglesia que no se hayan cedido al Estado en cumplimiento del Convenio adicional al Concordato. Las causas por que no se haya terminado esta importante cuestion en algunas Diócesis. Los medios de ultimarla.

Y 5.º Que esa Direccion general, previo un exámen detenido, proponga las reformas que considere oportunas para colocar la propiedad enajenada por el Estado bajo la garantía del derecho comun; para evitar la multitud de incidentes que la desamortizacion produce, y para simplificar, con ventaja del país y de los compradores, los procedimientos que en el día se observan en la administracion, tasacion y venta de los bienes desamortizables y en la redencion de censos.

S. M. quiere que este importante trabajo se termine y remita al Ministerio de mi cargo ántes del 30 de Junio próximo; y sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en su consecuencia, se ha servido disponer que esa Direccion general apresure la realizacion de los pagarés de compradores de bienes nacionales no satisfechos á su vencimiento, porque en ningún principio de equidad puede fundarse la tolerancia con los que poseen y explotan propiedades adquiridas del Estado y descuidan el satisfacer el precio de venta. Es tambien la voluntad de la REINA que se examinen y resuelvan inmediatamente todas las cuestiones que en algunas Diócesis impiden la permutacion y cesion al Estado de los bienes del clero. La gran mayoría, casi la totalidad de estos bienes, se hallan cedidos, y no es posible cumplir lo pactado con la Santa Sede en puntos tan importantes como el de la liquidacion de cargas, sin que la permutacion quede en todas sus partes ultimada, resultando de aquí que, en bien de la Iglesia y del Estado, conviene facilitar el cumplimiento del Convenio adicional al Concordato de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. se propone realizar en los diversos servicios públicos, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 23 de la ley de Presupuestos, todas aquellas reformas que se consideren oportunas y convenientes para disminuir los gastos ordinarios y extraordinarios de la nacion y para aumentar al propio tiempo en cuanto sea posible los ingresos y recursos del Tesoro: Difícil sería conseguir tan importante resultado sin examinar concienzuda y detenidamente todas las rentas y ramos, y por lo tanto, sin que la Administracion que los dirige exponga á este Ministerio los puntos esenciales en que puede desde luego fundarse la reforma. Las rentas y ramos que esa Direccion administra exigen, por su importancia, por los cuantiosos recursos que al Tesoro proporcionan y por los créditos considerables que necesita emplear, una atencion tanto más preferente, cuanto que de algunos años á esta parte el déficit de nuestros presupuestos procede en gran parte de la baja constante de casi todos los impuestos indirectos. El Gobierno se propone evitar este resultado sensible siempre; y al efecto, quiere conocer sus causas, quitarlas, y si entre ellas las hay susceptibles de remedio, aplicarlo pronta y enérgicamente.

Deseo, por lo tanto, que V. I., con presencia de cuantos da-

tos y antecedentes existan en esa Direccion general, redacte una Memoria exponiendo:

1.º El movimiento de los valores de las rentas y ramos que administra ese centro directivo, y de los gastos que han ocasionado en un período de cinco años y en los seis primeros meses del presupuesto vigente; expresando con separacion y claridad los productos de cada renta. Los motivos de los aumentos ó de las bajas. Las medidas que pueden adoptarse para evitar estas últimas.

2.º La cantidad y clase de primeras materias invertida en cada uno de los mismos años en las producciones de las fábricas. Sus precios. Los gastos de conduccion hasta las fábricas y entre las fábricas. Medidas que puedan adoptarse para obtenerlas más baratas.

3.º Los efectos elaborados consumidos en cada año. Coste de produccion. Coste de conduccion. Importe de los premios de venta satisfechos por el Estado. Medidas que puedan adoptarse para abaratar la elaboracion, el transporte y la venta.

4.º Importe de los gastos generales. Los gastos del Resguardo. Los de la administracion y fabricacion. Las economías de que sean susceptibles. Además de estos datos, relativos á los servicios que la Administracion explota, la Memoria comprenderá una exposicion sucinta de los que se refieran al sello y timbre, manifestando las medidas que podrán adoptarse para evitar las falsificaciones y para hacer que la legislacion vigente sea en todas sus partes cumplida. Las indicaciones que V. I. considere oportunas respecto de la renta de Loterías, completarán el trabajo de esa Direccion general. Lo encomiendo especialmente al celo de V. I., que no podrá menos de comprender cuánto puede conseguir una Administracion inteligente, dedicando toda su ilustracion y todos sus conocimientos á resolver el problema de disminuir en lo posible los gastos del Estado y aumentar los ingresos del Tesoro sin que se resientan los intereses del país. La REINA quiere que la Memoria redactada por esa Direccion general se halle en este Ministerio ántes del 30 de Junio próximo, para que al empezar el nuevo año económico pueda utilizarse tan importante trabajo; y al comunicar á V. I. la orden de S. M., me anima la confianza de que será fielmente cumplida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: Recientemente se han adoptado importantes disposiciones para conseguir, con la represion del contrabando, el aumento de los ingresos de la renta de Aduanas. El Gobierno de S. M. se propone perseverar en este camino, y al propio tiempo realizar en los servicios públicos, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 23 de la ley de Presupuestos, todas aquellas reformas que se consideren indispensables para disminuir los gastos ordinarios y extraordinarios de la nacion y para aumentar los ingresos y recursos del Tesoro.

Es evidente que el déficit de nuestro presupuesto procede en gran parte de la baja constante de casi todos los impuestos indirectos. El Gobierno se propone evitar este resultado sensible siempre, y al efecto quiere conocer sus causas, quitarlas, y si entre ellas las hay susceptibles de remedio, adoptarlo pronta y enérgicamente. El impuesto de consumos y la renta de Aduanas, que están confiados á ese centro directivo, exigen preferente atencion, porque proporcionan al Tesoro grandes recursos; y por lo tanto, deseo que V. I., con presencia de cuantos datos y antecedentes existan en esa Direccion general, redacte una Memoria exponiendo:

1.º El movimiento de los valores de ámbos impuestos y de los gastos que ocasionaron en el último quinquenio y en los seis primeros meses del año económico actual.

2.º Las bajas advertidas y sus causas, expresando en la parte de Aduanas los artículos cuya importacion haya disminuido con perjuicio del Tesoro, y en el impuesto de consumos los resultados del sistema de arriendos y los que se obtengan en los puntos confiados á la Administracion general.

3.º Los gastos generales de ámbos impuestos con separacion. Los del Resguardo. Las economías de que sean susceptibles.

Y 4.º Las reformas que puedan hacerse en la fiscalizacion, en la administracion ó en la legislacion vigente, con ventaja del Tesoro y del país.

La REINA quiere que la Memoria redactada por esa Direccion general se halle en este Ministerio ántes del 30 de Junio próximo, para que al empezar el nuevo año económico pueda

utilizarse tan importante trabajo; y al comunicar á V. I. la órden de S. M., me anima la confianza de que será fielmente cumplida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. remitió á este Ministerio en 12 del actual, se ha dignado conferir al Comandante del regimiento cazadores de Talavera, D. Juan Bisch Lostan, el empleo de Teniente Coronel de caballería con destino al mismo regimiento, vacante por consecuencia de retiro de D. Luis Sisternes y Bermudez de Castro; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo ínterin se le expide el Real despacho.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Caballería.

*RELACION nominal de los Jefes y Oficiales del arma de infantería del ejército de Filipinas á quienes por Real órden de 20 de Mayo de 1868, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla, se nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.*

D. Sebastian Mojaor y Bengochea, Teniente Coronel del cuadro de reemplazo; destinado de Teniente Coronel del regimiento del Infante, número 4.

D. Francisco Sanchez y Garcia, Capitan de dicho cuadro; de Capitan de la quinta compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Carlos Gelano y Ferrer, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de España, núm. 5; de Capitan de la segunda compañía del de la Reina, núm. 2.

D. Bernabé Garcia y Carrasco, Teniente del referido cuadro; de Teniente de la tercera compañía del regimiento del Infante, núm. 4.

D. Nicolás Vazquez y Olmedo, Teniente del mencionado cuadro; de Teniente de la primera compañía del regimiento de Fernando VII, núm. 3.

D. Antonio Jardin y Barradas, Alférez del regimiento de la Princesa, número 7; de Teniente de la segunda compañía del del Infante, núm. 4.

D. José Diaz y Ramirez, Teniente de dicho cuadro; de Teniente de la cuarta compañía del regimiento del Príncipe, núm. 6.

D. Dionisio Lopez y Santos, Teniente del citado cuadro; de Teniente de la segunda compañía del batallon de artillería.

D. Enrique Pereira y Argüelles, Alférez del regimiento del Príncipe, número 6; de Teniente de la sexta compañía del de España, núm. 5.

D. José Lopez Acosta, Alférez del cuadro de reemplazo; de Alférez de la primera compañía del regimiento de Isabel II, núm. 9.

D. Antonio Sanchez Alcalde, Alférez del mencionado cuadro; de Alférez de la cuarta compañía del regimiento del Rey, núm. 1.

D. Victoriano Valdellon y Romero, Alférez del referido cuadro; de Alférez de la cuarta compañía del regimiento de la Princesa, núm. 7.

D. Lázaro Delgado y Sanz, Alférez del expresado cuadro; de Alférez de la segunda compañía del regimiento del Príncipe, núm. 6.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la Real órden referente á la compañía de caminos de hierro de la Habana, inserta en la GACETA de ayer, se reproduce á continuacion:

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Presentada ante el Consejo de Estado por Don Manuel Alonso Martinez, demanda en nombre de D. Juan Poey, por sí y en representacion de varios accionistas de la compañía de caminos de hierro de la Habana, reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real órden de 12 de Junio de 1867, que dispuso la celebracion de una junta general para que en ella acordase la compañía los medios conducentes á legalizar su situacion.

Resultando que en juntas celebradas en 4 y 14 de Abril de 1857 por los accionistas de la referida compañía, se acordó,

entre otros particulares, la próroga del contrato social hasta el término de 90 años:

Resultando que por Real órden de 11 de Junio de 1861 se aprobaron todos aquellos acuerdos, así los que se referian á la próroga como los que ampliaban el objeto social, desestimándose al propio tiempo las protestas de la minoría:

Resultando que esta interpuso el recurso contencioso-administrativo contra dicha Real órden, recayendo en 15 de Julio de 1863 un decreto-sentencia que dejó sin efecto la citada disposicion, en cuanto resolvió acerca de la validez de los acuerdos de que se trata, quedando expedita la accion de los interesados para que promovieran la resolucion de dicho asunto donde y como procediera, y sin perjuicio de la facultad discrecional del Gobierno para determinar en su caso y tiempo lo que crea conveniente sobre la reforma de los estatutos de la compañía:

Resultando que en todo el tiempo trascurrido no se ha hecho gestion alguna por los representantes ni accionistas de la citada empresa con el fin de obtener la sancion administrativa, necesaria para que aquellos acuerdos tuviesen fuerza legal:

Resultando que despues de varios incidentes, y en vista de que constituida la compañía de los caminos de hierro de la Habana el año de 1842 por el término de 25 años, habia trascurrido este con exceso, se resolvió por Real órden de 12 de Junio último que se invitase al Presidente de la referida compañía á reunir junta general para tratar de la reforma de estatutos y reglamento y próroga del contrato social, Real órden cuya revocacion se pide en la demanda de que queda hecho mérito, así como que se declare que el Real decreto-sentencia no solo no se opone, sino que implica la facultad que tiene el Gobierno de aprobar ó desaprobar el acuerdo relativo á la próroga de la sociedad, toda vez que acerca del mismo no hay divergencia ni oposicion entre los sócios.

Vista la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 mandando cumplir el Real decreto de 19 de Octubre anterior con el reglamento para la constitucion de las sociedades anónimas:

Vista la Real órden de 8 de Marzo de 1859 aprobando la resolucion del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, en la que aquella Autoridad, considerando que por el art. 289 del Código de Comercio se dispone que deben formalizarse las reformas ó ampliaciones que se hagan en un contrato de sociedad, con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo, y que no puede entenderse que estas solemnidades hayan de ser las que se exigian en la época en que se formó el contrato, sino las que para este se requieran cuando tienen lugar las alteraciones que en él se hagan, puesto que la disposicion citada del Código mercantil no parece derivar de otro principio que de considerar que la introduccion de aquella da lugar á la formacion de un nuevo contrato, el cual deberá regirse por la ley vigente al tiempo de hacerse, declaró que las reformas ó ampliaciones que se hagan en los contratos de las sociedades anónimas constituidas ántes de la publicacion de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, están sujetas á las prescripciones de dicha ley y deben por tanto ser sometidas á la aprobacion del Gobierno:

Vista la repetida Real órden de 12 de Junio del año próximo pasado.

Considerando que sean cuales fueren los efectos del Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863, y la interpretacion que se dé á su parte resolutive, no puede negarse que permanecería insuficiente el acuerdo de prorogar la sociedad, lo mismo en 1857 que ahora, como faltase la aprobacion del Gobierno, ya respecto del solo acuerdo de próroga, ya con relacion á la reforma de estatutos que hubiera de ser su consecuencia:

Considerando que lo mismo la aceptacion por el Gobierno del acuerdo de próroga que la aprobacion de la reforma ó alteracion de estatutos, resultado del propio acuerdo, son actos puramente discrecionales de la Administracion activa, ajenos de toda contencion ni forma de litigio, ya sea que parta el acuerdo de las juntas del año de 1857, ya que se reputa este revocado por el decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863, y se requiera otro prévio para la ejecucion de lo preceptuado en la Real órden de 12 de Junio de 1867:

Considerando que despues de lo mandado en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 8 de Marzo de 1859, toda votacion unánime de la próroga de la sociedad de que se trata, aun suponiendo eficaz la de 1857, no implica que haya de continuar la misma sociedad sobre las bases fundamentales de su primitivo contrato, y con los accidentes de su reglamento especial, ni excusa de que se delibere con toda la libertad y extension necesarias, acerca de la reforma de los estatutos para ajustarlos en todas sus partes á las prescripciones de la Real cédula de 1853 y

disposiciones posteriores, puntos ámbos á los que fué del todo ajeno el Real decreto-sentencia citado, y que despues de acordados en junta general de accionistas, quedan sometidos á la discrecional resolucion del Gobierno, sin que ni ántes ni despues de ella quepa la contencion administrativa, ni el litigio ante los Tribunales, pues que no hay verdadero contrato de sociedad hasta que lo autoriza la decision del mismo Gobierno:

Considerando que en este concepto la Real órden de 12 de Junio de 1867 no ha podido vulnerar derecho alguno preexistente, ni convertirse en intérprete y ejecutor, con acierto ó sin él, del Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863, ni mucho ménos traspasar los límites de lo que al Gobierno toca resolver exclusivamente, sin más contrapeso, ni correctivo que el de la responsabilidad á que siempre queda sujeto por todos sus actos:

Considerando que una vez demostrada la insuficiencia del acuerdo de 1857, para que trascurrido el plazo legal de existencia de la sociedad con arreglo á sus estatutos primitivos, pueda reputársela con vida jurídica, como no se haya cumplido la Real cédula y se haya sancionado por el Gobierno la continuacion de la misma sociedad, un aplazamiento de su constitucion legítima, que ha de subordinarse á las leyes actualmente vigentes, miéntras se contendia acerca de si estaba ó no en vigor despues del Real decreto-sentencia de 1863, el referido acuerdo de próroga, perturbaria completamente todos los medios para tener á dicha sociedad como sujeto de derecho, y para la eficacia de sus obligaciones, peligro conjurado por la Real órden de 12 de Junio, en virtud de facultades discrecionales que, por la índole misma del remedio, que es de interés y órden público, no son atacables en la via contenciosa:

Considerando que sobre el particular, en dicha Real órden de 12 de Junio presupuesto, de haberse revocado y dejado sin efecto por el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863 el acuerdo de prorogar la sociedad, cabe contencion para discutir acerca de si la Real órden manda ó no ejecutar bien lo sentenciado, y de si se halla ó no conforme con el espíritu y letra de lo resuelto por S. M. en Consejo de Estado; la REINA (Q. D. G.), oido el informe de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, y de conformidad en esta parte con su parecer, se ha dignado admitir como procedente la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Poey y varios accionistas de la compañía de los caminos de hierro de la Habana, solo en el particular de si han de reputarse ó no sin efecto por el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863 los acuerdos de 1857 que prorogaban la existencia social, y en cuanto la Real órden de 12 de Junio de 1867 los presupone ineficaces, declarando en lo demás improcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda, y que se cumpla en los términos á que haya lugar lo que de dicha Real órden no puede ser reclamado mediante el expresado recurso.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion de la copia de la demanda al principio reseñada, que fué por V. E. remitida á este departamento en comunicacion de 12 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1868.

CÁRLOS MARFORI.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### RECTIFICACIONES.

En la página 3.<sup>a</sup>, segunda columna y segunda resolucion de fecha 28 de Abril último, inserta en la GACETA de ayer, donde dice D. Juan Gilmet y Tani, debe decir D. Juan Gilmet y Tain.

En la página 4.<sup>a</sup>, columna segunda y primera resolucion de fecha 4, donde dice D. Julian Perez de Denia, léase D. Julian Perez de Lema.

En la página 5.<sup>a</sup>, primera columna y resolucion, fecha 29, donde dice D. José María Torro, léase D. José María Jorvo.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro José Romero, por, su propio derecho, y Doña Dolores Arenas, como curadora de sus hijos D. José, Doña Josefá y D. Manuel Ruiz

y Arenas, vecinos de Madrid, y en su nombre el Dr. D. Eduardo Garamendi, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de Julio de 1865, que declaró no estar comprendido en la venta de una dehesa el arbolado enclavado en la misma:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1840 salió á la venta pública una dehesa titulada Bodeguilla bajera, sita en término de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz, que ántes perteneció á la Encomienda de Galizuela, y se componia de cinco millares llamados Carretas, Peñaflor, Puercas, Maderuelo y Añadidos, con dos cercas en este último millar, denominadas la de la Casa y la Chica, y todos ellos fueron rematados en la cantidad de 4.704.100 rs. á favor de D. Juan Guardamino, para sí y para D. José Manuel Collado y D. Jáime Ceriola, á quienes se hizo la adjudicacion y se otorgó la correspondiente escritura por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Badajoz en 15 de Febrero de 1841, expresándose en la misma que la finca vendida se hallaba libre de todo censo, pero sin decirse que constase de arbolado; y previo el pago correspondiente se mandó poner á los compradores en posesion de la finca rematada:

Que así quedó el asunto por algun tiempo, durante el cual se hicieron dueños de la dehesa vendida D. Pedro José Ruiz, difunto esposo de la demandante Doña Dolores Arenas, y el expresado D. Pedro José Romero, hasta que en el *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales* del dia 5 de Enero de 1862 se anunció el remate, en concepto de bienes de corporaciones civiles, de cierto número de encinas y chaparros enclavados en tres de los referidos millares de la dehesa vendida anteriormente, expresándose en el anuncio que el mencionado arbolado correspondia á los Propios de Esparragosa de Lares, y su suelo á D. José María Ruiz, y que el aprovechamiento por el ganado de cerda tenia de carga á favor del dueño del suelo, en compensacion del daño que causaban los ganados en las yerbas durante la época del disfrute, por hacerse sin sortija, el pago de 30 céntimos por cada cabeza si no llegaban á 10 y eran de un mismo dueño, y de 2 rs. 50 cénts. pasando de aquel tipo:

Que este anuncio dió motivo para que los citados Doña Dolores Arenas y D. Pedro José Romero acudieran á la Direccion general del ramo en solicitud de que se suspendiera el remate de las mencionadas encinas y chaparros y se declarase que no correspondia este arbolado ni al Estado ni á los Propios de Esparragosa, puesto que los recurrentes habian adquirido la propiedad de la referida dehesa en pleno dominio; acompañando á su instancia: primero, una copia simple del anuncio para la venta de la referida dehesa en 1840, en el que se decia que esta finca era de pasto, labor y bellota, su cabida de 3.818 fanegas, y que ántes habia pertenecido á la Encomienda de Galizuela; expresándose además que los vecinos de Esparragosa de Lares disfrutaban el aprovechamiento de bellota desde tiempo remotísimo por el cánon de 2 y medio reales cada cabeza de 10 arriba, y el de 10 maravedís cuando no llegaba á aquel número; pero con la advertencia de que este derecho no le habia acreditado el Ayuntamiento de Esparragosa documentalente, fundándose tan solo en la costumbre inmemorial: y segundo, otra copia de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer en Noviembre de 1861 en una causa que empezó á instruir el Alcalde de Esparragosa por corta y sustraccion de maderas de la citada dehesa, en la que se mandó entregar al administrador de la misma los palos que procedentes de esta finca habian sido depositados:

Que en su vista la citada Direccion general acordó suspender el remate del referido arbolado; é instruido el oportuno expediente, se unió al mismo el correspondiente á la subasta de la expresada dehesa, en el cual aparece el remate á favor de las personas y por la cantidad indicadas, diciéndose en la tasacion que más de la mitad de la finca estaba poblada de encinado que disfrutaban los vecinos de Esparragosa desde tiempo inmemorial, pagando el cánon ya referido, el cual se capitalizó para la venta en 33.333 rs., graduados por un quinquenio, por el producto anual de 1.000 rs:

Que pasado todo á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion que en la venta de la dehesa en cuestion, hecha por el Estado, deberia considerarse comprendido no solo el suelo, sino las encinas de que estaba poblado, si bien limitada la propiedad del arbolado al dominio directo; y que si hubo error en la tasacion por no figurar más precio al arbolado que el correspondiente á la capitalizacion de la renta que pagaban los vecinos de Esparragosa, deberia instruirse expediente con el fin de exigir las indemnizaciones ó responsabilidades



consiguientes, instruyéndose otro además para conocer el derecho que los expresados vecinos tuvieran á la bellota:

Que la Direccion general del ramo propuso, por el contrario, la declaracion de que en la subasta de la referida dehesa no se habia comprendido el arbolado de la misma, y en consecuencia, que los actuales poseedores de aquella finca no tenian más derechos que á percibir el cánon que satisfacian los vecinos de Esparragosa por el disfrute de la bellota en los dos meses de montanera; habiéndose acordado resolucion en este sentido por la Junta superior de Ventas en sesion de 25 de Abril de 1862:

Que los interesados acudieron en queja del acuerdo de la Junta superior de Ventas ante el Ministerio de Hacienda, y la Direccion del ramo insistió en su anterior parecer, y ampliada la instruccion del expediente á propuesta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se agregaron los siguientes datos.

1.º Una copia del testimonio de posesion al Estado en 1833 de la dehesa de que se trata, por haber fallecido el Comendador que la poseia, del que aparece que el fruto de bellota de esta finca no se arrendaba, sino que lo aprovechaban los vecinos encomendados de Esparragosa, Santi-Spíritus y Galizuela, pagando, hubiese ó no bellota, el derecho de todos los puercos que entrasen á pastar el dia de San Miguel, por haberse tenido en consideracion que siendo en daño de la dehesa la entrada del ganado, era muy justo que se pagase el referido derecho.

2.º Un informe dado por el Ayuntamiento de Esparragosa en 26 de Abril de 1863, en el que se dice que la dehesa en cuestion perteneció á la Encomienda de Galizuela y esta á la Orden militar de Alcántara, no teniendo noticia de que perteneciera ni hubiera pertenecido á los Propios de aquel pueblo, sabiendo solo que por derecho ó por costumbre inmemorial que se consignaba en las visitas de la Encomienda Santi-Spíritus, el comun de vecinos de Esparragosa introducía sus ganados de cerda en la citada dehesa para disfrutar la bellota por el cánon ya expresado, y que tambien estaba consignado el derecho de aquella villa para poner un guarda en custodia del encinado, sin perjuicio del que tuviera el dueño.

3.º Una comunicacion del perito agrónomo que tasó el arbolado en 1862, manifestando que afirmó que lo que se pagaba por el disfrute de la bellota era en consideracion al daño que se causaba en el suelo por el ganado, en virtud de instrucciones que le dió su compañero el perito municipal y de las que ámbos recibieron del Municipio y del comisionado subalterno del partido.

Vista la Real orden que se dictó en 20 de Julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la referida Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por la Direccion general del ramo, se desestimó la instancia de los recurrentes y se confirmó el indicado acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que se declaró que no estaba comprendido el arbolado en la venta de la dehesa en cuestion:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó ante el citado Consejo de Estado el Dr. D. Eduardo Garamendi, á nombre de D. Pedro José Romero y Doña Dolores Arenas, el primero por su propio derecho y la segunda en concepto de curadora *ad bona* de sus hijos D. José, Doña Josefa y D. Manuel Ruiz y Arenas, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que la propiedad del arbolado de la dehesa corresponde á los demandantes, en el concepto que cada uno interviniese, como parte integrante de la propiedad que á sus causantes les fué trasmitida en la escritura de venta judicial de 15 de Febrero de 1841:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la ley 28, tít. 5.º, Partida 5.ª, que dispone que el vendedor debe poner en posesion al comprador de la cosa que él vendió, con todas las cosas que pertenecan á ella ó le son *ayuntadas*:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 que dispuso la venta de los bienes pertenecientes á corporaciones religiosas suprimidas:

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.»

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, el comprador de una cosa la hace suya con todo lo que á la misma pertenece y está unido, incluso sus frutos, mientras que expresamente no se pacte lo contrario, ó se pruebe corresponder á otro:

Considerando que sobre no haberse expresado ni en los anuncios oficiales de la venta de la dehesa, ni en el remate y escritura otorgada en su virtud, que los árboles que la poblaban

pertenecian á un tercero, aparece además que se vendió como de pasto, labor y bellota, sin otro gravámen ó limitacion que el derecho que al aprovechamiento de esta última para sus ganados de cerda tenian los vecinos de Esparragosa de Lares, por el cual pagaban al dueño de la finca un cánon determinado, del que debidamente deducido el capital, fué este satisfecho por el comprador:

Considerando que el pago del expresado cánon era nulo por razon del aprovechamiento de la bellota, y no por el daño que se causase al suelo con la entrada de los ganados de cerda, ya porque así se desprende de la tasacion pericial verificada en 1839 al proceder á la venta de la finca y demás datos traídos á los autos, ya tambien porque de otro modo resultaria doble valoracion y pago de una misma cosa, ó sea del valor del suelo:

Y considerando que deducido y fijado el importe de un capital por el valor dado á los frutos de una cosa productiva ó por la suma de sus aprovechamientos, se entiende apreciada la cosa misma productora, puesto que no puede ser otro el resultado de una capitalizacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron el Marqués de Roncali, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada y declarar comprendido en la venta de la dehesa en cuestion el arbolado enclavado en algunos de los millares de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Rafael Alvarez de Toledo, como marido de Doña Joaquina Cansinos y Córdova, con D. Antonio Cansinos, Marqués de Iscar, y por su fallecimiento con su viuda Doña Ramona García de Quesada, y con sus herederos, su hija del primer matrimonio Doña Dolores Cansinos y Galarza, viuda, sus hijas del segundo matrimonio Doña Ramona, Doña Antonia y Doña Vicenta Cansinos y García de Quesada, y su nieto D. Antonio Olózaga Cansinos, en representacion de su madre difunta Doña Matilde Cansinos y Galarza; sobre division de un mayorazgo:

Resultando que por Real cédula de 16 de Mayo de 1570 se sirvió S. M. conceder licencia á D. Diego Ramon de Rivera para la fundacion de un mayorazgo, con la cláusula de que el poseedor habia de perderlo si cometiese delito de herejía, crimen de lesa majestad ó el pecado nefando; y que en 12 de Julio de 1573 fundó en efecto un mayorazgo, á cuyo disfrute llamó para despues de sus dias á su hija Doña Leonor y á sus descendientes legítimos, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor, exigiendo que todos los que sucediesen fueran cristianos católicos y sirvieran á Dios y á su Rey en habito de Caballeros, no obligados á voto de religion, no pudiendo gozar de los bienes si no lo fuesen; queriendo que el que hubiera cometido los delitos de herejía, lesa majestad ó contra natura, no gozase el mayorazgo, y si los cometiesen estando en posesion de él, dos horas ántes que lo pensasen ó lo cometiesen quedasen privados de los bienes, pasando al siguiente llamado conforme á los llamamientos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1826 acudió D. Antonio María Cansinos y Córdova, Marqués de Iscar, al Teniente segundo de Asistente de la ciudad de Sevilla con escrito en el que, refiriendo la descendencia de Doña Leonor Casaus Rivera, en cuyo favor se habia hecho la citada vinculacion, expuso: que su tercer nieto D. Antonio de Córdova habia tenido cinco hijos de su primer enlace con Doña María Josefa de Quevedo, y del segundo con Doña Magdalena de Valdés, á Doña Dolores Córdova Lasso de la Vega, que habia casado con D. José María Cansinos, Marqués de Iscar, padre del compareciente: que de los cinco hijos del primer matrimonio no habia quedado más descendiente que D. José de Villegas y Córdova, ausente hacia muchos años en Indias, que era el último y actual poseedor en el caso de existir, y habiendo quedado las fincas del mayorazgo sin persona que representase á aquel, por haber fallecido su abuelo materno que las estaba administrando, siendo el compareciente el inmediato sucesor, como primogénito de la hija del segundo matrimonio del tercer nieto de la primera llamada, pretendió se le nombrase administrador de las fincas del mayorazgo con la cualidad de dar fianza y de responder de los productos á quien correspondiera:

Resultando que conferida en efecto la administracion al Marqués de Iscar

en Febrero de 1841, acudió de nuevo á uno de los Juzgados de primera instancia de Sevilla presentando una certificación del Secretario de la Junta del Almirantazgo, de la cual aparece que por Real orden de 18 de Agosto de 1822, ratificada en 13 de Abril de 1825, fué dado de baja en el cuerpo general de la Armada el Capitan de navío D. José de Villegas, Comandante de la division de buques del mar Pacifico, á consecuencia de la causa que se le formó, en la que se le calificó de reo de Estado, por haber entregado en 15 de Febrero de dicho año 1822 á los disidentes del Perú las fragatas *Prueba* y *Venganza* y la corbeta *Alejandro*; habiendo fallecido, segun noticias extrajudiciales, en Valparaiso bajo el dominio de los disidentes, de quienes no se habia separado desde la entrega de los referidos buques:

Resultando que el Marqués de Iscar pretendió, en vista de esta certificación, que se le diese la posesion del mayorazgo con rendimiento de frutos desde 15 de Febrero de 1822, en que con arreglo á la voluntad del fundador, y á consecuencia del delito de infidelidad cometido por el poseedor del mayorazgo D. José Villegas, se habia trasfido á su favor, por ministerio de la ley, la posesion civil y natural del mismo; pretension que fué estimada por auto de 5 de Marzo de dicho año, previa justificacion con tres testigos del fallecimiento de D. José Villegas en país enemigo, sin dejar otro sucesor más inmediato en España:

Resultando que D. Rafael Alvarez de Toledo, como marido de Doña Joaquina Cansinos, hermano del Marqués de Iscar, entabló demanda en 18 de Diciembre de 1861, en la que, exponiendo que el referido vínculo estaba vacante desde el dia 15 de Febrero del año 1822, en que con arreglo á la fundacion le habia perdido su poseedor por el delito grave que habia cometido, habiendo debido pasar los bienes á las mismas personas que los habrian adquirido segun la legislacion entonces vigente, como si el poseedor hubiese fallecido abintestato el referido dia 15 de Febrero, pasando la mitad, como reservable, á su inmediato sucesor, que lo era el Marqués de Iscar, y la otra mitad, como bienes libres, á los parientes más inmediatos del último poseedor D. José Villegas, en cuyo concepto la demandante debería percibir la sexta parte de la mitad de dichos bienes, con los frutos producidos desde el 15 de Febrero de 1822 hasta 1.º de Octubre de 1823, y desde 19 de Agosto de 1841 en que por la ley de dicha fecha se habia reconocido y respetado el derecho de propiedad de aquellos bienes que habia adquirido en 1822; suplicó se declarase que la correspondia la sexta parte de la mitad de los referidos bienes, y que se condenase á D. Antonio María Cansinos, que los estaba detentando, á entregarlos y restituirlos con todos sus frutos desde las fechas indicadas, practicándose para ello la oportuna division de todos los bienes del mayorazgo, con intervencion de todos los interesados que tuvieran derecho á percibirlos:

Resultando que el Marqués de Iscar impugnó la demanda alegando que D. José Villegas, como poseedor del vínculo en 11 de Octubre de 1820, habia podido disponer de la mitad de sus bienes, y por su fallecimiento antes del dia en que habia perdido la posesion, se hubieran dividido entre el inmediato y sus sucesores testamentarios, y á falta de ellos los que debieran ser abintestato, siendo estos los únicos casos en que se habian podido transmitir los bienes del vínculo á terceras personas, apartándose del orden de suceder establecido por el fundador: que D. José Villegas no habia enajenado bienes algunos, ni habia fallecido durante el período constitucional, y cuando se reputaba poseedor legítimo, y por lo tanto, bajo ningun concepto se habian derivado derechos en otra persona más que en el inmediato sucesor, que se habia convertido en poseedor legítimo por virtud del precepto de la fundacion, aplicado al acontecimiento desgraciado que habia venido á calificar de poseedor ilegítimo á D. José Villegas, siendo preciso para demostrar lo contrario, que se designase la disposicion legal en que se estableciera que causada la vacante por el orden expresado habian recaído la mitad de los bienes en el inmediato, y la otra mitad en los parientes del poseedor excluido; y que aun en el caso de suponer que D. José Villegas habia adquirido en 1820 la propiedad de la mitad de los bienes con que estaba dotado el vínculo, y que por la ley de 19 de Agosto de 1841 habia vuelto á recuperarla, nunca podria la demandante sucederle como heredera abintestato, toda vez que por la carta que presentaba se acreditaba que D. José Villegas habia testado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se libró exhorto á instancia del Marqués á la Autoridad que ejercia la jurisdiccion en Valparaiso, para que se contrajera testimonio del testamento que se decia otorgado por D. José Villegas y de su partida de defuncion; exhorto que se devolvió evacuado durante la segunda instancia, apareciendo de él que en 15 de Abril de 1840 otorgó testamento en Valparaiso D. Antonio Villegas y Córdova, declarando por bienes un mayorazgo que le correspondia en Sevilla, del cual no habia recibido producto alguno desde 1819, y nombrando heredero universal á D. Francisco Dublé, y que al dia siguiente fué enterrado en dicha ciudad:

Resultando que absuelto el Marqués de Iscar de la demanda por la sentencia confirmatoria con las costas que en 22 de Octubre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, con arreglo á los que habia quedado suprimido desde aquella fecha el mayorazgo de D. Diego Ramirez de Rivera y adquirido el poseedor legítimo D. José Villegas y Córdova la propiedad de la mitad de los bienes pertenecientes á dicha vinculacion.

2.º La cláusula expresa de la fundacion del referido mayorazgo, la cual tenia el carácter de ley en el punto que se trataba, con arreglo á la que Don José Villegas y Córdova habia debido reputarse muerto el dia 15 de Febrero de 1822 en que habia cometido el delito de traicion y se habia declarado que el vínculo habia quedado vacante.

Y 3.º La ley de 19 de Agosto de 1841, que en su art. 2.º manda respetar y hacer efectivos los derechos adquiridos sobre bienes amayorazgados desde el 11 de Octubre de 1820; y en el 6.º, que se entreguen á los herederos testamentarios ó legítimos de los poseedores en aquella época los bienes que respectivamente les correspondieran de la mitad no reservable de los mayorazgos, si dichos poseedores fallecieron antes de 1.º de Octubre de

1823, en cuyo caso se encontraba precisamente D. José Villegas y Córdova, que habia fallecido para todos los efectos legales respecto del vínculo fundado por D. Diego Ramirez de Rivera, el dia 15 de Febrero de 1822, segun cláusula expresa de la fundacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para fijar y hacer efectivos los derechos creados por la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre supresion de vinculaciones, y para resolver las cuestiones que por su restablecimiento en 1836 puedan ocurrir, segun la diversidad de casos y circunstancias, se ha de estar á las prescripciones de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que si bien en su art. 2.º declara válido todo lo hecho en virtud de las leyes desvinculadoras hasta 1.º de Octubre de 1823; en el mismo se dispone tambien que los derechos adquiridos en aquella época se hagan efectivos del modo que se determina en los artículos siguientes:

Considerando que el art. 6.º dispone que se entreguen á los herederos testamentarios ó legítimos los bienes que respectivamente les correspondieron de la mitad libre de que, segun el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, podian disponer los entonces poseedores, si estos fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823:

Considerando que es un hecho justificado en autos que D. José Villegas, poseedor de la vinculacion hasta el 15 de Febrero de 1822, falleció en 15 de Abril de 1840, bajo la disposicion testamentaria otorgada en el dia anterior, en la que instituyó por su heredero á D. Francisco Dublé, sin que hasta la citada fecha de 15 de Febrero, ni aun hasta la de 1.º de Octubre de 1823, dispusiera por testamento ó por algun otro modo legal de la mitad de los bienes en que aquella consistia:

Considerando que la condicion impuesta por el fundador á los sucesores del mayorazgo fué resolutoria, y que habiendo cometido D. José Villegas el delito de traicion, perdió en 15 de Febrero todos sus derechos para continuar disfrutando los bienes que constituian su dotacion:

Considerando que, vacante el vínculo, se estaba en el caso previsto por el fundador, el cual dispuso pasara al sucesor inmediato, como si aquel que cometió el delito no hubiera sido llamado:

Considerando que si D. José Villegas, poseedor del vínculo hasta el 15 de Febrero de 1822, no obstante las cláusulas de su fundacion, hubiera adquirido por virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, en concepto de libres, la mitad de los bienes en que aquel consistia, y conservado su dominio hasta su muerte natural, la parte demandante que no adquirió derecho alguno del año 1820 al 1823, no pudo hacerlo valer, en conformidad al artículo 6.º de la ya citada ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando además que no puede haber heredero abintestato cuando existe testamentario capaz de heredar:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia de 22 de Octubre de 1867, contra la que se ha interpuesto el recurso, no infringe los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820; tampoco el 2.º y 6.º de la de 19 de Agosto de 1841, ni la cláusula de fundacion del mayorazgo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Alvarez de Toledo, como marido de Doña Joaquina Cansinos y Córdova, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en el *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldia mayor del distrito del Sur de Matanzas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana, por D. Lope Dávalos contra D. Pedro Antonio Avalos, sobre pago de cantidades, despues D. Manuel del Portillo, para que se declare la nulidad del remate de un potrero:

Resultando que por escritura otorgada en 20 de Noviembre de 1848 Don Pedro Antonio Avalos y Morejon declaró recibir de D. Lope Dávalos, en calidad de préstamo, la cantidad de 3 000 pesos, que se obligó á devolverle en el término de un año, hipotecando especialmente, y con la cláusula expresa de no enajenar, á la responsabilidad y garantia del crédito un tejat de su pertenencia, titulado Santa Rosalia:

Resultando que por otra escritura de 7 de Octubre de 1850 D. Pedro Antonio Avalos y Morejon y D. Manuel del Portillo, despues de manifestar haber comprado en sociedad y por partes iguales un ingenio titulado San José de la Industria, declararon disolvian la mencionada sociedad, vendiendo Portillo á Avalos la mitad que le correspondia en dicha finca por 40.314 pesos, cuya suma le abonaria el segundo, en parte, con su potrero tajar situado en la Quincena, que le vendia en permuta por la cantidad de 18.096 pesos, 2 rs. y 3 cuartos, sobre el cual pesaban, entre otros gravámenes, 3.037 pesos 4 rs. hipotecados á favor de D. Lope Dávalos, á los que quedaba obligado Portillo:

Resultando que en 16 de Mayo de 1851 D. Lope Dávalos demandó en acto de conciliacion á D. Pedro Antonio Avalos y Morejon para que le abonase la cantidad de 3.000 pesos que le adeudaba en virtud de la escritura de 20 de Noviembre de 1848, y además 70 pesos de los intereses vencidos, á

razon del 10 por 100 anual; á lo que contestó Avalos que Dávalos debía demandar á D. Manuel del Portillo como legítimo deudor de la cantidad, mediante haberle vendido la finca hipotecada con la cláusula de satisfacer dicha cantidad, y por no resultar avenencia se dió el juicio por terminado:

Resultando que en 17 de Mayo de dicho año de 1851 D. Lope Dávalos pretendió se despachara mandamiento de ejecución contra los bienes de Don Pedro Antonio Avalos y Morejon por la cantidad de 3.000 pesos á que se refería la escritura de préstamo de 20 de Noviembre de 1848, alegando al efecto que, aun suponiendo que como en el acto de conciliación manifestó el deudor, hubiese enajenado la finca hipotecada á Portillo, la venta no sería válida, porque la hipoteca á favor de Dávalos tenía la cláusula de no enajenar:

Resultando que librado el mandamiento de ejecución, y requerido para el pago Avalos, no lo verificó, mejorándose en su virtud la ejecución en el potrero Santa Rosalía: que en 4 de Junio de dicho año se hizo la notificación de estado á Avalos, y en el siguiente día 5 se dió el primer pregon, quedando el juicio en tal estado:

Resultando que en 20 del referido mes de Junio de 1851 D. Salvador Baró, curador de Doña María Ana Miró, acudió al Juzgado en que radicaba el juicio de testamentaria de D. Agustín Miró, solicitando se aprobase el convenio que había hecho con D. Lope Dávalos, en virtud del que este recibiría 3.000 pesos que correspondían á la menor, cediéndola 3.037 pesos 4 rs. que por escritura de 20 de Noviembre de 1848 confesó adeudarle Don Pedro Antonio Avalos y Morejon, hipotecando á la responsabilidad del pago el potrero tejar la Quincena, cuya finca pertenecía en el día á D. Manuel del Portillo, el cual se obligaba á satisfacer por trimestres el uno por 100 mensual, reconociendo en el potrero asegurado los 3.000 pesos, cuyo escrito suscribían también Dávalos y Portillo adhiriéndose á la solicitud de la menor:

Resultando que ratificados en el relacionado escrito Baró, Dávalos y Portillo, el Juez mandó se otorgase la escritura á que se referían, entendiéndose bajo la responsabilidad de Baró, sin que llegara á verificarse el otorgamiento por haber manifestado aquel no aceptar la responsabilidad que se le imponía:

Resultando que en 19 de Abril de 1852 D. Lope Dávalos demandó en acto de conciliación á D. Manuel del Portillo por la cantidad de 3.000 pesos que se le adeudaban por escritura con hipoteca del potrero Santa Rosalía, y sus intereses desde 1.º del mismo mes, cuya finca con posterioridad á la hipoteca la hubo el demandado de D. Pedro Antonio Avalos, contra quien dejaba en toda su fuerza y vigor el derecho que le asistía por haber hecho la venta sin conocimiento de Dávalos, no obstante tener la hipoteca de la finca la cláusula de no enajenar, y mediante no haber comparecido Portillo se dió el acto por intentado:

Resultando que paralizado, segun se ha dicho anteriormente, el juicio ejecutivo desde el día 5 de Junio de 1851, en el que se dió el primer pregon, en virtud de nuevas gestiones de Dávalos, por auto de 11 de Mayo de 1852 se mandó continuasen los pregones: que en el mismo día se dió el segundo, y el tercero en 21 del propio mes; y citado de remate Avalos, contestó que las actuaciones debían entenderse con Portillo por haber adquirido el potrero con la imposición á favor de Dávalos:

Resultando que por no haberse opuesto á la ejecución Avalos, se dictó sentencia de remate en 30 de Julio de dicho año: que notificado al Avalos, así como un auto dictado para que nombrase perito para la tasación de la finca, presentó escrito formando artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase que la acción hipotecaria que ejercitaba Dávalos contra el potrero la Quincena debía entablarse y sustanciarse contra Portillo; y por auto de 16 de Setiembre del precitado año de 1852 se declaró sin lugar el artículo propuesto por Avalos y por pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida por las partes la sentencia de remate:

Resultando que los peritos nombrados por Dávalos, y el Juzgado en rebeldía de Avalos, tasaron el potrero Santa Rosalía en 10,099 pesos, y el primero pidió que, sin perjuicio del estado y naturaleza del juicio y de sus incontrovertibles derechos y acciones, se diera instrucción á D. Manuel del Portillo por si le convenia evitar el remate de la finca satisfaciendo á Dávalos el principal y réditos y haciéndose cargo de las costas:

Resultando que, así acordado, Portillo evacuó la instrucción pretendiendo se declarase la nulidad de lo actuado, porque en virtud de la novación con delegación verificada al convenir Dávalos en que se subrogase en lugar de Avalos, el juicio debía haberse entendido con Portillo; y denegada tal solicitud, expuso que como dueño del potrero Santa Rosalía, estaba conforme en que se celebrase la subasta y con su producto se pagase á Dávalos el crédito hipotecario, pero no por el precio de la tasación hecha sin su intervención, que era ménos de su legítimo valor, y pidió se hiciese nuevo avalúo por el perito que designaba, protestando, para el caso de no accederse á esta solicitud, la nulidad del remate:

Resultando que denegada también la última pretension de Portillo, se aprobó la tasación del potrero, y verificada la subasta se adjudicó á D. Florencio Navia, como mejor postor, en la cantidad de 8.000 pesos, con deducción de los gravámenes que sobre la finca pesaban:

Resultando que Portillo acudió oponiéndose á la aprobación del remate hecho en favor de Navia, porque se le perjudicaba en 2.099 pesos, en razón á que D. Ramon Estevez estaba dispuesto á dar por la finca los 10.099 pesos en que había sido tasada, y pidió se declarase la nulidad del remate y se verificara nueva subasta, anunciándose como primera proposición la de Estevez, advirtiendo que su conformidad á que el remate se hiciera por el precio íntegro de la tasación no debía entenderse como aprobación del avalúo practicado, y que protestaba el uso de su derecho contra quien hubiese lugar:

Resultando que seguido el artículo promovido por Portillo con audiencia de las demás partes, se declaró sin lugar con los costas, y aprobado el remate del potrero, Navia entregó el precio líquido y se le puso en posesión de la finca, abonándose á Dávalos el importe de su crédito sus intereses:

Resultando que D. Manuel del Portillo dedujo demanda para que se declarase nula la permuta que de la mitad del ingenio San José de la Industria hizo con D. Pedro Antonio Avalos por el potrero Santa Rosalía por la escritura de 7 de Octubre de 1850, en razón á que Avalos en el contrato de

mútuo que celebró con D. Lope Dávalos en 20 de Noviembre de 1848 se impuso la obligación de no enajenar el potrero:

Resultando que conferido traslado á los herederos de D. Pedro Antonio Avalos y Morejon, y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia ejecutoria de 15 de Julio de 1856 se absolvió á aquellos de la demanda, con imposición á Portillo de perpétuo silencio y las costas:

Resultando que en 22 de Junio de 1860 D. Manuel del Portillo promovió la demanda del actual litigio, para que se declarase nulo, de ningún valor ni efecto el remate que en 3 de Diciembre de 1853 se hizo sin su citación, de su potrero la Quincena, alias Santa Rosalía, y en su consecuencia se dispusiera se le diese la posesión natural de que había sido privado, y se le abonaran por D. Lope Dávalos y D. Pedro Antonio Avalos ó sus herederos, de *mancomunum é in solidum*, los frutos desde el día en que fué desposeído hasta que se le restituyese la posesión, pues ni esta ni la propiedad que le trasfirió Avalos se entendía interrumpida por un remate nulo á todas luces, indemnizándole Dávalos y Avalos de todos los daños y perjuicios que con su ilegal conducta le habían ocasionado; en apoyo de cuya pretension alegó: que declarada por ejecutoria la validez de la permuta hecha con Avalos, en virtud de la que adquirió el potrero la Quincena, alias Santa Rosalía, no había podido venderse ni traspasarse á otro su dominio bajo pretexto alguno, sin que Portillo, como su propietario, hubiese convenido en la traslación, precio y condiciones de ella: que Avalos no fué parte en el juicio ejecutivo, porque ya no era deudor de Dávalos, sino Portillo, que mediante la novación con delegación del crédito se había puesto en lugar de aquel, viniendo á ser el propietario y poseedor de la finca afecta al crédito: que Dávalos y el Juzgado sabían la propiedad que Portillo tenía en la finca rematada, puesto que aquel al verificarse la permuta entre Avalos y Portillo reconoció la obligación de este y convino en que le siguiera abonando los intereses del capital, como así lo verificó durante algun tiempo, y además pidió y el Juzgado acordó que para el remate de la finca se impetrara la vena de la Real Hacienda por estar entredichados á favor de la misma los bienes de Portillo: que por consecuencia el juicio se siguió contra las leyes, porque si Dávalos queria perseguir á su primer deudor Avalos, debió dirigirse contra él ó contra sus bienes, y si le convenia hacer uso de la acción real persiguiendo el potrero la Quincena, había debido llamarse al propietario para que salvase la finca ó interviniese en todas las diligencias para su venta:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los sucesores de Don Pedro Antonio Avalos y Morejon, pidieron se les absolviera de ella, alegando al efecto que si como Portillo suponía hubo informalidades en el juicio ejecutivo, no podía ser responsable su causante Avalos, pues lejos de coadyuvar á ellas desde el acto de conciliación, las resistió diciendo que no era dueño de la finca que se trataba de enajenar, y por consecuencia que no debía ser parte en el juicio: que Portillo, que habría evitado el remate del potrero si hubiere pagado el crédito á que estaba obligado cuando se le requirió al efecto á instancia de Dávalos, prestó su aquiescencia y consentimiento á las informalidades que alegaba, dejando que fueran ejecutorias las providencias que denegaron la declaración de nulidad del procedimiento, y corroboró después su aquiescencia expresando terminantemente que estaba conforme en que se verificase la subasta del potrero:

Resultando que D. Lope Dávalos, á quien también se dió traslado de la demanda, pidió se le absolviera, exponiendo, entre otras consideraciones, que no era cierto que hubiera la novación con delegación que Portillo suponía, puesto que no constaba de un modo expreso é inequívoco que los interesados hubiesen convenido en dar por extinguida la obligación primitiva y en crear la nueva que había de sustituirla: que existiendo la obligación de Avalos en toda su fuerza, Dávalos usó de su derecho al dirigir la demanda contra aquel: que pasada al dominio de Portillo la finca con la hipoteca que á su favor tenía Dávalos, pudo perseguirla por la vía ejecutiva, ya estuviera poseída por el que con él trató, ya por otro que la hubiese adquirido de aquel; y que aun cuando Portillo, que tuvo en los autos más intervención de la que debía, y manifestó estar conforme en la subasta, hubiera podido atacar el remate de la finca por lesión eno me, como esta acción solo duraba cuatro años, no podía ejecutarla pasados siete:

Resultando que mandado seguir el traslado de la demanda para con los herederos de D. Florencio Navia, rematante del ingenio, manifestaron que como contra ellos no se deducía reclamación en forma, se reservaban su defensa para el evento en que se demostrase empeño en disputarles el dominio en que habían sucedido:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las propuestas por las partes, el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué revocada por la que pronunció la referida Sala segunda de la Real Audiencia en 17 de Agosto de 1864, absolviendo de la demanda á D. Lope Dávalos y declarando válido y subsistente el remate del potrero la Quincena, alias Santa Rosalía:

Resultando que D. Manuel del Portillo suplicó de dicha sentencia, fundado en el caso tercero del art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque se había hecho omisión de una de las partes demandadas, pues Portillo dirigió su acción mancomunada y solidariamente contra D. Lope Dávalos y la sucesión de D. Pedro Antonio Avalos, y seguido el juicio con ambas partes fueron condenadas en la sentencia de primera instancia y no podía ser ejecutoria la de vista, que nada declaraba ni determinaba respecto de una de las partes demandadas; y que además, nada se decía en la sentencia de la citación y emplazamiento en el ejecutivo, en cuya falta como causa principal fundó Portillo su demanda, y siendo uno de los capítulos de la misma su omisión hacía perfectamente aplicable el citado artículo:

Resultando que denegada la súplica interpuso Portillo recurso de casación conforme al párrafo sexto del art. 196 de la referida Real cédula, por habersele denegado el recurso de súplica; y fundado además en el art. 194 de aquella, citando en este concepto como infringidas:

La ley 14, tit. 13, Partida 5.ª, y la jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Marzo de 1859; porque la sentencia declaraba válido el remate del potrero Santa Rosalía, verificado en el juicio ejecutivo que se seguía contra D. Pedro Antonio Avalos, cuando la finca ha-



bia pasado al recurrente antes de comenzar el pleito, sin que se hiciera excusion en los bienes del deudor Avalos.

La ley 18, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>, que ordena que nadie puede ser testigo en su mismo pleito; puesto que el fallo se fundaba en las posiciones absurdas por Dávalos.

La ley 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilación, toda vez que no se respetaba la posesion de más de año y día en que estuvo Portillo del potrero antes de iniciarse el juicio ejecutivo.

La ley 12, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilación, mediante que el juicio ejecutivo quedó sin curso por tiempo de un año dado ya el primer pregon, pasado el cual se dieron el segundo y tercero, y no los tres en 27 días como previene dicha ley.

La 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, segun la que el objeto de la sentencia debe ser la cuestion fija y concreta del pleito; pues la demanda se contraia a la reivindicacion de la cosa rematada en ejecucion seguida contra quien no era su dueño, por la nulidad del remate hecho sin citacion ni audiencia de quien lo era y la poseia, y la sentencia nada declaraba sobre la falta de citacion y emplazamiento de Portillo.

La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 28, y 1.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, porque se coartó el derecho de propiedad no dando a Portillo intervencion en el avalúo de cosa de su señorío.

La ley 52 del mismo título, Partida 5.<sup>a</sup>, en razon á que se vendió la cosa al que ménos daba por ella, despreciando una oferta mayor.

La jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo de que es nula la sentencia que niega y desconoce el valor de la cosa juzgada.

La ley 114, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, que declara *fidedigna toda carta que sea fecha de mano de Escribano público*; pues se fundaba el fallo en que no constaba probado el dominio de Portillo en la finca, no obstante aparecer lo contrario por certificacion expedida por un Escribano.

La ley 2.<sup>a</sup>, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que ordena que *ningun Alcalde, ni Juez, ni persona privada no sean osados en despojar de su posesion á persona alguna sin primeramente ser llamada, oida y vencida por derecho*; y Portillo habia sido despojado de su posesion sin ser llamado, oido ni vencido.

La ley 20, titulo 22, Partida 3.<sup>a</sup>, que dice que *guisada cosa es é derecha que el juicio que fué heredado contra alguno non empeza á otro*; la 3.<sup>a</sup>, tit. 27 de la misma Partida, que previene que *en las cosas y en los bienes del dueño del pleito contra quien es dado el juicio se debe mandar cumplir y hacer la entrega*; y la 7.<sup>a</sup> del citado tit. 22 y Partida, que dispone que *si cumpliendo el juicio ocasionase contienda sobre las cosas que se tomen para hacer la entrega, debe el Juez llanamente saber verdad, y si hallare que no son de aquel contra quien fué dada la sentencia, debe dejar las cosas, y cumplir el juicio en las otras del vencido*; porque el dueño del pleito contra quien se siguió el juicio fué Avalos; y la cosa en que se hizo la entrega se hallaba en el dominio y posesion de Portillo, y sin embargo de que presentó el documento auténtico del dominio que tenia en el potrero que se trataba de rematar, no se dejó esta finca y se cumplió el juicio en cosa del vencido.

La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Setiembre de 1862, de que las razones que se alegan y aprecian en el juicio ordinario no son las mismas que en el ejecutivo, ni la sentencia que en este recae obsta para que el ejecutado use de su derecho en aquel.

La ley 5.<sup>a</sup>, tit. 26, Partida 3.<sup>a</sup>, que ordena que *los juzgadores no den juicio sobre ningun pleito que no començare por demanda y por respuesta, y si así no lo hicieren, no sea valedero el juicio y pueda desatarse la sentencia, magüer non fuese tenida ó alçada de ella: eso mismo seria cuando juzgasen no siendo delante de las partes ó no habiéndolas emplazados que viesen a oír su juicio*.

Las leyes 3.<sup>a</sup>, tit. 10, y 15, tit. 22 de la misma Partida, y la 4.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declaran que no hay verdadera contencion y juicio sino cuando entran en el actor y reo por la demanda y respuesta; y la doctrina legal de que la cosa juzgada solo puede darla un juicio acabado: puesto que se declaraban firmes y valederas las providencias dadas en el juicio ejecutivo que era sumario y no causaba instancia, queriéndose que produjera contra Portillo tantas cosas juzgadas como resoluciones contenia, eliminándose para ello la declaratoria que se hizo de no ser parte en él, que tambien deberia contarse por cosa juzgada para libertarle de todas las demás con que se le queria privar de su dominio.

Y la doctrina legal de que la promision condicional solo obliga cuando se acepta y se cumple la promision, puesto que Portillo no consintió en el remate, sino que dijo que por evitar pleitos consentiria en que se realizara siempre que se practicase un nuevo avalúo con intervencion del perito que designó, y sin embargo la sentencia estimaba como consentimiento expreso lo que no fué más que proposicion de consentir bajo condiciones que no fueron aceptadas ni cumplidas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que la absolucion de la demanda comprende todos los capítulos y cuestiones suscitadas en el pleito, y la dictada para uno de los demandados es aplicable á los demás si lo han sido mancomunadamente, aun el caso que alguno de ellos haya sido representado por los estrados del Tribunal en su rebeldia, por lo cual no ha infringido la Sala sentenciadora el artículo 196 en su párrafo tercero, relacionado con igual párrafo del 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por haber desestimado la súplica que del fallo de vista interpuso D. Manuel del Portillo:

Considerando que tampoco ha sido infringida por la ejecutoria la ley 14, título 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>, en cuanto prescribe que el acreedor no pueda ejercer su accion hipotecaria contra el tercer poseedor con título legítimo de la cosa dada en empeño sin reconvenir primero al deudor en uso de la personal que le compete y hacer excusion en sus bienes; porque este beneficio no alcanza al adquirente que se sustituye en lugar del deudor mismo, como en el presente caso D. Manuel del Portillo en virtud de su asentimiento y conformidad ante el Juzgado á que se realizara la venta del potrero titulado Santa

Rosalía y pagara con su producto al acreedor D. Lope Dávalos, aprobando por este medio implícitamente cuanto hasta entonces se habia practicado en el juicio ejecutivo; sin que pueda desvirtuar el valor legal de tal acto que solicitara nueva tasacion de la finca y la nulidad del remate, toda vez que ó no hizo uso de los recursos ordinarios, ó fueron confirmadas por la Audiencia las providencias dictadas por el Juzgado declarando sin lugar el artículo interpuesto, siendo estas por consiguiente ejecutorias respecto del que dió á ellas motivo con sus pretensiones:

Considerando que la intervencion que tuvo y gestiones que practicó Don Manuel del Portillo en el juicio ejecutivo, y acaban de expresarse demuestran claramente la impropiedad de las leyes que por el recurrente se invocan igualmente como infringidas por la ejecutoria, y son la 2.<sup>a</sup>, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación; 3.<sup>a</sup>, tit. 27; 20, 7.<sup>a</sup> y 15, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>, tit. 26 de la misma Partida, que tratan de la prohibicion de despojar á uno de la posesion en que esté de una cosa sin ser oido y vencido en juicio; de que el juicio que fuere dado contra uno no perjudique á otro; que el Juez debe dejar los bienes si entendiere que no son del demandado, y tomar otros; que el juicio debe principiarse por demanda y por respuesta, y que es nula la sentencia si es dada antes de la contestacion de la demanda sin estar presente la parte:

Considerando que la ley 67, tit. 5.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup> declara nula la venta de la cosa hipotecada con el pacto de no enajenarla mientras subsista la deuda, y en tal concepto la cesion de Avalos á Portillo del potrero Santa Rosalía en parte de pago de la mitad del ingenio San José de la Industria sin la intervencion y consentimiento del acreedor hipotecario, no ha podido alterar ni modificar el derecho que este adquiriera en virtud de aquel pacto á dirigir su accion contra la finca gravada para el reintegro de su crédito, como si no hubiera salido del dominio de su deudor, segun lo tiene así declarado este Tribunal Supremo en decision de 20 de Enero de 1866, y es este un nuevo fundamento de que no se infringió en la ejecutoria la citada ley 14, tit. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>:

Considerando que se alega indebidamente la infraccion de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, por no haberse hecho en la ejecutoria declaracion alguna sobre la falta de citacion y audiencia del hoy recurrente al acto del remate como poseedor de la finca hipotecada, porque conteniendo aquella una absolucion completa de la demanda, no puede ménos de ser congruente con esta y extensiva á todos los extremos que la misma comprende, cuya doctrina tiene consignada este Tribunal en repetidas decisiones:

Considerando que aunque especial la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilación, por razon de fuero a determinadas ciudades, para que sus moradores puedan ganar la posesion por un año y un día, fuera aplicable al presente litigio, no podria sin embargo aceptarse como fundamento para la admision del recurso de casacion, porque exigiéndose en ella los requisitos de justo título y buena fe, no puede aceptarse que concurriesen en D. Manuel del Portillo, cuando no pudo ignorar, al adquirir la finca de Don Pedro Antonio Avalos, el gravámen que pesaba sobre ella y la obligacion que este se habia impuesto de no enajenarla mientras no se pagara su crédito á D. Lope Dávalos:

Considerando que no es exacto, como se supone, que este pleito se haya fallado fundándose solamente en las posiciones absurdas por el demandante, referentes á que tuvo noticias de la venta del potrero antes de iniciarse el juicio ejecutivo, citándose con tal motivo como infringida la ley 18, tit. 16 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que prohíbe sea ninguno testigo en su mismo pleito, porque practicadas otras pruebas al objeto de acreditar la novacion por delegacion del contrato de préstamo, la Sala sentenciadora apreció en conjunto todas las practicadas, y á su calificacio debe atenderse este Tribunal en la determinacion del recurso, segun lo dispuesto en el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, no habiéndose infringido por consiguiente dicha ley, ni la 114 título 18 de la misma Partida, porque es igualmente inexacto que el fallo se fundara, como se asegura, en que no constaba probado el dominio del Portillo en la finca, cuando aparecia lo contrario por certificacion expedida por un Escribano:

Considerando que en la subasta y remate de la finca se guardaron todas las solemnidades que prescribe la ley 52, tit. 5.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup>, adjudicándose al mejor postor, segun así resulta de la diligencia expresiva de tal acto, siendo, por tanto, notoriamente infundada la infraccion que se alega de dicha ley en el equivocado concepto de haberse vendido al que ménos daba por la finca, despreciando una oferta mayor:

Y considerando que en la hipótesis que la interrupcion del término señala para darse los pregones en el juicio ejecutivo por suspension de su curso fuera bastante para producir la nulidad de la sentencia sin embargo de haberse dado los tres que la ley prescribe y no ser menor el plazo de los 27 días que la misma señala, no se ha infringido aun en tal supuesto la 12, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilación por el hecho de haber aprobado el recurrente todo lo actuado al prestar su conformidad para que se vendiera la finca hipotecada y con su producto se pagara al acreedor, segun se ha expresado anteriormente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel del Portillo, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley, pasándose al efecto á la Audiencia de la Habana la correspondiente Real provision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Valentin Garralda.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes,

# ANUNCIOS OFICIALES.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Cáceres, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 25 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### PROPIEDAD LITERARIA.

*Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Marzo anterior en cumplimiento del tratado con Italia sobre propiedad literaria.*

En 2.—*Bassi numerati per accompagnare*, por Stanislao Mattei, Editor é impresor Lucca Milan. En 4.º mayor, 208 páginas.

En id.—*Melodie per soprano ó tenore*, por Gaetano Nava. Editor é impresor Lucca. Milan. En 4.º mayor, 127 páginas.

En id.—*Esercizi d'armonia*, por Raimondo Boucheron. Editor é impresor Lucca. Milan. Dos tomos en 4.º mayor, 96—60 páginas.

En id.—*24 solfeggi per tenore*, por Gaetano Nava. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 56 páginas.

En id.—*24 solfeggi per baritono*, por Gaetano Nava. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 54 páginas.

En id.—*6 duettini per soprano é tenore*, por C. L. Bertagna, Luigi Luizzi, M. Marcello y Prati. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 50 páginas.

En id.—*Tre melodie per canto*, por Luigi Luizzi, P. S. Leopardi, Francesco Amaretti Editor é impresor Lucca. Milan. En folio 20 páginas.

En id.—*Cinque melodie per canto*, por M. Marcello, A. Maffei, Byron, Laura Beatrice Manzini, V. Hugo y Luigi Luizzi. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 54 páginas.

En id.—*Romeo e Giulietta*, por M. Marcello y F. Marchetti. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 200 páginas.

En id.—*Sei melodie per canto*, por Leopoldo Marengo, Francesco Amaretti, Laura Beatrice Maazini, G. Prati, y Luigi Luizzi. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 44 páginas.

En id.—*Le fatte*, por Gaetano Micci y Achille Valenza. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 306 páginas.

En id.—*Ciccio é Cola*, por Almerindo Spadetta y A. Buonomo. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 298 páginas.

En id.—*La Duchessa di Guisa*, por F. M. Piave y P. Serrao. Editor é impresor Lucca. Milan. En folio, 236 páginas.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—El Director general, Cárlos María Coronado.

## DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

### DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 384.

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cént.
MES DE FEBRERO DE 1861.		
<i>Provincia de Huesca.</i>		
53582	Ayuntamiento de Font.....	5.544
MES DE ABRIL DE 1862.		
<i>Provincia de Cáceres.</i>		
53583	Ayuntamiento de Riobobos.....	5.669'34
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Cáceres.</i>		
53584	Ayuntamiento de Belvis de Morroy.....	8.065'34
53585	Idem de Casas de Belvis.....	885'32

<i>Provincia de Huesca.</i>		
53586	Ayuntamiento de Borau.....	1.135'50
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Huesca.</i>		
53587	Ayuntamiento de Borau.....	1.179'74
MES DE JULIO.		
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53588	Ayuntamiento de Abarca.....	2.896'43
53589	Idem de Abia de las Torres.....	5.758'78
53590	Idem de Alba de Cerrato.....	201'67
53591	Idem de Antilla del Pino.....	117'87
53592	Idem de Amusco.....	308'31
53593	Idem de Antigüedad.....	2.293'32
53594	Idem de Bascones de Valdavia.....	1.032'52
53595	Idem de Boadilla de Rioseco.....	251'72
53596	Idem de Boadilla del Camino.....	411'18
53597	Idem de Becerril del Carpio.....	1.273'60
53598	Idem de Boada de Campos.....	987'18
53599	Idem de Capiñas.....	336'97
53600	Idem de Castrillo de Onielo.....	149'87
53601	Idem de Casa Vegas.....	24
53602	Idem de Cozuelos.....	1.786'66
53603	Idem de Cordobilla la Real.....	18.986'66
53604	Idem de Colmenares.....	1.665'07
53605	Idem de Frechilla.....	183'24
53606	Idem de Fuenteandino.....	1.081'08
53607	Idem de Hermes de Cerrato.....	373'86
53608	Idem de Herrera de Valdecañas.....	3.475'27
53609	Idem de Monzon.....	675'04
53610	Idem de Olmos de Santa Eufemia.....	3.213'98
53611	Idem de Palencia.....	301'51
53612	Idem de Peralas.....	332'30
53613	Idem de Poblacion de Arroyo.....	1.050'15
53614	Idem de Quintana del Puente.....	362'55
53615	Idem de Riveros de la Cueva.....	873'61
53616	Idem de Renero de la Inera.....	101'34
53617	Idem de San Llorente del Páramo.....	73'07
53618	Idem de San Martin del Valle.....	1.420'26
53619	Idem de Soto de Cerrato.....	1.198'90
53620	Idem de Torquemada.....	1.242'66
53621	Idem de Villalobon.....	128'54
53622	Idem de Villahan.....	640'79
53623	Idem de Villada.....	8.362'05
53624	Idem de Villaparedo.....	1.418,86
53625	Idem de Villaherreros.....	7.107'68
53626	Idem de Villalcon.....	3.003'58
53627	Idem de Villerias.....	3.109'19
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53628	Ayuntamiento de Abia.....	1.638'94
53629	Idem de Amusco.....	129'51
53630	Idem de Amayuelas de Abajo.....	1.271'72
53631	Idem de Antilla del Pino.....	448'54
53632	Idem de Barquilla.....	574'94
53633	Idem de Becerril de Campos.....	117'31
53634	Idem de Becerril del Carpio.....	256
53635	Idem de Boadilla de Rioseco.....	9.610'43
53636	Idem de Bustillo del Páramo.....	2.108
53637	Idem de Cervera de Riopisuerga.....	9.600
53638	Idem de Cisneros.....	216
53639	Idem de Castrillo de Onielo.....	680
53640	Idem de Castromocho.....	547'90
53641	Idem de Camasobres.....	48
53642	Idem de Congosto.....	2.397'27
53643	Idem de Cordobilla la Real.....	493'83
53644	Idem de Frechilla.....	118'40
53645	Idem de Fuenteandino.....	462
53646	Idem de Gañinas.....	1.493'34
53647	Idem de Grijota.....	13'30
53648	Idem de la Vid de Ojeda.....	421'20
53649	Idem de Ledigos.....	1.295'14
53650	Idem de Meneses.....	185'32
53651	Idem de Monzon.....	396'80
53652	Idem de Palencia.....	95'10
53653	Idem de Poblacion de Cerrato.....	91'22
53654	Idem de Quintana del Puente.....	2.842'55
53655	Idem de Soto de Cerrato.....	314'66
53656	Idem de Santoyo.....	666'13
53657	Idem de Turiago.....	1.103'67
53658	Idem de Villada.....	1.826'66
53659	Idem de Villaparedo.....	106'66
53660	Idem de Villamuriel de Cerrato.....	934'94
53661	Idem de Villaviudas.....	1.707'20
53662	Idem de Villalobon.....	300'67
53663	Idem de Villaherreros.....	905'61
53664	Idem de Villerias.....	393'06
53665	Idem de Villalcon.....	564'67
53666	Idem de Villajimena.....	238'31
53667	Idem de Villahan.....	1.268'60

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Palencia.

53668	Ayuntamiento de Autilla.....	104'52
53669	Idem de Amayuelas de Abajo.....	339'16
53670	Idem de Antigüedad.....	1.611'72
53671	Idem de Abia de las Torres.....	995'72
53672	Idem de Barcenilla.....	62'12
53673	Idem de Boadilla de Rioseco.....	453'87
53674	Idem de Carrion.....	960
53675	Idem de Castromocho.....	6.080'53
53676	Idem de Cordobilla la Real.....	252'05
53677	Idem de Cozuelos.....	272
53678	Idem de Dueñas.....	240'52
53679	Idem de Monzon.....	399
53680	Idem de Quintana del Puente.....	2.680'28
53681	Idem de Riveros de la Cueva.....	1.002'67
53682	Idem de Santoyo.....	320
53683	Idem de Tariago.....	1.623'74
53684	Idem de Villajimena.....	74'67
53685	Idem de Villaprobedo.....	3.840
53686	Idem de Villaviudas.....	1.440
53687	Idem de Villada.....	6.348'26
53688	Idem de Villalobon.....	426'67
53689	Idem de Villalcon.....	1.545'14
53690	Idem de Villaherberos.....	620'32
53691	Idem de Villerias.....	104'91

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Toledo.

53692	Ayuntamiento de Aldeanueva de San Bartolomé.....	2.566'67
53693	Idem de Almonacid.....	9.631,68
53694	Idem de Alameda de la Sagra.....	1.355'77
53695	Idem de Almorox.....	1.792'24
53696	Idem de Burujon.....	1.040'33
53697	Idem de Camarena.....	1.745'34
53698	Idem de Cobeja.....	14.219'05
53699	Idem de Cabezamesada.....	1.127'10
53700	Idem Casasbuenas.....	6.294'41
53701	Idem de Cazalegas.....	193'61
53702	Idem de Carpio.....	48
53703	Idem de Corral de Almaguer.....	31.771'70
53704	Idem de Espinoso del Rey.....	2.946'54
53705	Idem de Estrella.....	1.891'90
53706	Idem de Escalonilla.....	15.251'84
53707	Idem de Fuensalida.....	3.258'34
53708	Idem de Guadamur.....	30.160
53709	Idem de Guardia (La).....	336,27
53710	Idem de Huerta de Valdecarábanos.....	7.894'05
53711	Idem de Mora.....	3.542,52
53712	Idem de Montearagon.....	1.334'40
53713	Idem de Moejon.....	894,67
53714	Idem de madridejos.....	462
53715	Idem de Mesegar.....	443'20
53716	Manc. omunidad de Montalban.....	6.097'19
53717	Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa.....	266'67
53718	Idem de Nuño Gomez.....	2.242'16
53719	Idem de Otero.....	71'21
53720	Idem de Paredes.....	3.563'34
53721	Idem de Quero.....	5.568
53722	Idem de Recas.....	533'87
53723	Idem de San Bartolomé de las Abiertas.....	75'20
53724	Idem de Santa Cruz del Retamar.....	1.312
53725	Idem de Santa Ana de Pusa.....	3.077'89
53726	Idem de San Pedro de la Mata.....	586'67
53727	Idem de Seseña.....	10.160'01
53728	Idem de San Martin de Pusa.....	170'67
53729	Idem de Santa Cruz de la Zarza.....	1.926'96
53730	Idem de San Martin de Montalban.....	13.349'88
53731	Idem de Torralba.....	378'67

Madrid 7 de Mayo de 1868. — El Director general, J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo de que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Santa Amalia, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento á lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad, para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si las hubiere.

Madrid 25 de Mayo de 1868. — El Director general, P. V., Rafael Cavnillas y Doz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	
	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
36.553	40.000	Badajoz.
11.861	20.000	Baza.
38.007	10.000	Badajoz.
16.555	2.000	Santiago.
920	2.000	Sevilla.
26.810	1.000	Valencia.
26.978	1.000	Cartagena.
16.509	1.000	Zamora.
18.967	1.000	Madrid.
23.381	1.000	Córdoba.
34.332	1.000	Valladolid.
21.748	1.000	Valencia.
4.544	1.000	San Roque.
22.404	1.000	Zaragoza.
39.235	1.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Micaela Gomis, hija de D. José, Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Colegio de la Paz.

Dorotea Gonzalez de Vicente.  
María de la Paz Mercedes de Carlos.  
Gregoria San Gil de Alaló.

Hospicio.

Jesusa Sanchez y Castaño de Serapio.  
Rafaela Perea y Navas de Timoteo.  
Madrid 26 de Mayo de 1868. — P. O., Menendez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 8 DE JUNIO DE 1868.

Constará de 10.000 billetes al precio de 100 escudos (1.000 rs.), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	200.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
25 de 2 000.....	50.000
40 de 1.000.....	40.000
426 de 600.....	255.600
2 aproximaciones de 1.500 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200 000.....	3.000
2 idem de 700 id. para id. id. al premiado con 80.000.....	1.400
<b>500</b>	<b>700.000</b>

Los billetes estarán divididos en décimos que se expenderán á 10 escudos (100 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 6 de Junio próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Consistorial de Robledo de

Chavela tercera subasta para el arriendo de la labranza de San Benito, prados Lancha y Lanchuela, y dos huertas sitas en jurisdicción del último punto, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 160 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 23 de Mayo de 1868. —El Administrador, Manuel C. Massip.  
7001—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de Fuente del Arco, dotada con 440 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 18 de Marzo de 1868. —El Gobernador, José de Torres Valderrama.  
6964—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la merindad de Valdeporres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 20 de Marzo de 1868. —El Gobernador, Pablo de Castro.  
6969—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Luquin, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 80 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporación en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pamplona 10 de Marzo de 1868. —El Gobernador, Manuel Moreno González.  
6962—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fuensalida, partido judicial de Torrijos, provincia de Toledo, por renuncia del que la obtenía, la cual se halla dotada con la cantidad de 600 escudos anuales, pagados por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. —Francés.  
6963—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalan de Campos, partido judicial de Villalon, dotada con 60 escudos anuales, que se abonarán por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes en quienes concurren los requisitos que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, al Alcalde de dicho pueblo, documentadas en debida forma, según la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 20 de Marzo de 1868. —Ureña.  
6968—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Otero de Bodas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 150 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de aptitud y capacidad necesarias pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio por tercera vez en este periódico oficial; pasado cuyo tiempo se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 18 de Marzo de 1868. —El Gobernador, Juan Perez Rey.  
6966—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAUQUILLO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 100 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; su provision tendrá efecto á los 30 días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y 40 en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento.

Sauquillo 24 de Febrero de 1868. —El Presidente de este Ayuntamiento, Miguel Arribas.  
6961—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE EL POBO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 102 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales; cuya vacante se proveerá con arreglo á ley á los 30 días de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que los aspirantes que deseen obtener dicho cargo presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

El Pobo 9 de Marzo de 1868. —El Alcalde, Hermenegildo Ramiro.  
6959—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUZOL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puzol, provincia de Valencia, dotada con el sueldo de 550 escudos anuales, pagados de fondos municipales, por renuncia del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Puzol 22 de Mayo de 1868. —De orden del Alcalde, Jaime Trachina, Secretario interino.  
7029—3

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE COMILLAS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la obtenía, con la dotación de 500 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que se hallen adornados de los requisitos que cita la regla 1.ª del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Comillas 27 de Abril de 1868. —Domingo F. de las Cuevas y Porrúa.  
7028—3

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHAÑE.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en 200 escudos pagados de fondos municipales; su provision tendrá efecto á los 30 días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y 40 en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento.

Chañe 28 de Febrero de 1868. —El Presidente, Estanislao Herranz.  
6960—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BENIMELI.

D. José Andrés Mengual, Alcalde constitucional del pueblo de Benimeli. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por separación del que la obtenía, dotada con 150 escudos pagados de fondos municipales, he dispuesto publicar la vacante, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Benimeli 12 de Marzo de 1868. —Por el Alcalde, el Secretario interino, Manuel Ruano.  
6967—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESTEBANVELA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Estebanvela, provincia de Segovia y partido de Riaza, dotada con el sueldo anual de 190 escudos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes siguiente á la publicación de este anuncio.

Estebanvela 16 de Marzo de 1868. —El Alcalde, Domingo García.  
6970—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANET Y NEGRALLS.

D. José Mut y Mengual, Alcalde constitucional del pueblo de Sanet y Negralls.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por separación del que la obtenía, dotada con 150 escudos pagados de fondos municipales, he dispuesto publicar la vacante, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Sanet y Negralls 13 de Marzo de 1868. —Por el Alcalde, el Secretario interino, Manuel Ruano.  
6965—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BODONAL.

El Ayuntamiento de esta villa que presido, cumpliendo con lo preceptuado en el reglamento para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península, su fecha 11 de Marzo último, y en virtud de la autorización concedida por el Gobierno de la provincia, ha acordado la provision de la plaza de Farmacia de esta población, dotada con 160 escudos ánuos como de segunda clase.

Para realizarlo se señala el plazo de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, durante el cual podrán los pretendientes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía,



acompañadas del correspondiente título y hojas de servicios, legalizadas en forma.

Bodonál 20 de Abril de 1868.—El Alcalde, Andrés Navarro.—Antonio Tuñón, Secretario. 6988

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE DON FADRIQUE.

Se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujano titulares de Puebla de Don Fadrique, en la provincia de Granada, cuyo pueblo por exceder de 1.000 vecinos y no llegar á 4.000 debe ser considerado como partido de primera clase, según el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

La dotación de cada una consiste en 1.500 escudos, pagados por trimestres vencidos en esta forma: 800 del presupuesto municipal, y 700 por la asociación de vecinos acomodados, siendo obligación de los Facultativos:

- 1.º La asistencia de 600 familias pobres.
- 2.º Visitar al ménos dos veces al día á los enfermos residentes en la población, ó las que exija la gravedad de la dolencia, siendo aguda, y en las crónicas una visita cada dos días, y con más ó ménos frecuencia, según el estado de los pacientes.
- 3.º Si los dolientes fuesen moradores en el anejo de Almaciles ó residentes habitualmente en las demás casas de campo, á quienes la enfermedad no les haya permitido trasladarse á las del casco del pueblo, serán visitados dos ó más veces cada semana en las enfermedades agudas, y una semanalmente en las crónicas ó con más ó ménos frecuencia, según los casos.
- 4.º Asistir á las consultas cuando lo exija la gravedad de la dolencia, ya sea entre los Facultativos titulares ó con otro Profesor llamado en apelación.

Y 5.º Desempeñar los demás cargos que impone á los titulares el referido reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido pueblo, dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y en la *GACETA DE MADRID*.

Puebla de Don Fadrique 3 de Abril de 1868.—El Alcalde, Cláudio Bugeyo Antífiola. 6989

#### ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE LA VILLA DE HIJAR, TERUEL.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de la villa de Híjar se halla vacante por renuncia del que la obtenía. Su dotación consiste en 600 escudos anuales pagados por trimestres vencidos, que deberá compartir, con arreglo al art. 16 del reglamento orgánico de partidos médicos de 11 de Marzo último, con un Cirujano de tercera clase que hay en la población.

Por dicha retribución deberá asistir 300 familias pobres, como partido de primera clase que es esta villa.

También percibirá 33 escudos anuales por visitar los enfermos de las cárceles del partido.

Además de todo lo dicho, podrá contratar ó hacer iguales con 500 ó más familias acomodadas que existen en esta población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el art. 27 del expresado reglamento en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Híjar 28 de Abril de 1868.—El Alcalde encargado de este Corregimiento, Antonio Monzon. 6990

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRELAGUNA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación de 300 escudos anuales, como partido de segunda clase á que pertenece la misma.

Los Sres. Profesores que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en término de 20 días, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales; advirtiendo que las condiciones estipuladas para el contrato lo están con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en el nuevo reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último.

Torrelaguna 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Carrasco. 6982

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. Antonio Fernandez Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza titular de Farmacia de primera clase de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, que se creó por este Ayuntamiento y recayó oportunamente la aprobación superior, sin embargo de haberse publicado por 30 días en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; se publica nuevamente dicha vacante, con el fin de que los Profesores en dicha Facultad de Farmacia que reúnan las condiciones necesarias puedan dentro del plazo de otros 30 días, contados desde que aparezca el presente anuncio en los indicados periódicos, aspirar á la titular ya mencionada, dirigiendo las solicitudes documentadas á la Secretaría de este Municipio.

Dado en Yeste á 28 de Abril de 1868 —Antonio Fernandez Reyes.—Por su mandado, José Lopez Amo, Secretario interino. 6983

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CAMPOFRIO.

D. Juan Lopez Delgado, Alcalde constitucional.

En virtud del Real decreto de 11 de Marzo último se ha creado en esta villa una titular de Medicina y Cirugía, dotada con 300 escudos, como perteneciente á partido de tercera clase, con las obligaciones contenidas en el reglamento de la misma fecha y condiciones estampadas por el Municipio y número duplo de contribuyentes, que obran de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á mi Autoridad en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia, acompañando á ella copia de su título y demás documentos de que se hace mérito en el art. 27 de dicho reglamento.

Y para la comun inteligencia se fija el presente en Campofrio á 23 de Abril de 1868.—Juan Lopez.—Antonio Libroero, Secretario. 6984

D. Juan Lopez Delgado, Alcalde constitucional.

Se ha creado en esta villa una titular de Farmacia de tercera clase, dotada con el sueldo de 120 escudos y abono de las medicinas que en la asistencia de las familias pobres se consuman, pagado todo por trimestres de los fondos municipales, según se previene por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el modo y forma que se establece para los Facultativos en el art. 27 de aquel, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Campofrio 23 de Abril de 1868.—Juan Lopez.—Antonio Libroero, Secretario. 6985

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DEL REY.

D. Antonio Rivero y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Sr. Gobernador de la provincia ha aprobado el acuerdo de esta Municipalidad y mayores contribuyentes para la provision de Facultativo titular de esta población, partido médico de segunda clase, con el sueldo anual de 300 escudos.

Los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, únicos que podrán servir el cargo expresado, dirigirán á esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, sus solicitudes, acompañando copia del título y hoja de servicios, legalizadas por Escribano y certificadas por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relacion de méritos documentada.

Villar del Rey 6 de Mayo de 1868.—Antonio Rivero. 6986

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARIZA.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico de tercera clase de la villa de Ariza, en el partido de Ateca, se hallan vacantes, consistiendo las dotaciones de titulares en 400 escudos para el primero, y la del segundo 120 escudos. Además tendrá á partido abierto 300 vecinos de que consta esta población además de las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes desde la inserción de este anuncio en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia.

Ariza 1.º de Mayo de 1868.—El Alcalde, Antonio Ariza.—El Secretario, Vicente Perra. 6987

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Sanchez Arroyo y D. Joaquin Carrion, Interventor el primero y Depositario el segundo de las minas de Linares en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de las citadas minas, correspondiente al mes de Junio de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 6940—1

En la *GACETA DE MADRID* correspondiente al día 28 de Diciembre del año último se citó y emplazó por este Juzgado á la persona que tuviera noticia del paradero de 32 carpetas señaladas con el núm. 321, con que en 28 de Enero de 1821 se presentaron en las oficinas del Crédito público de Granada por D. Gregorio de Torres Ruiz, como apoderado de los entonces Curas y Beneficiados de la villa de Caniles, varias escrituras que en aquel anuncio se detallan; y habiéndose cometido varias inexactitudes en el citado emplazamiento, se rectifican en la forma siguiente:

En la escritura núm. 38.211 se consignó la cantidad de 13 maravedís, y es 23 id.

En la escritura núm. 36.271 se hizo constar que pertenecía á la capellanía de Felipa Arévalo, siendo el verdadero apellido «Trevalo.»

En la escritura núm. 2.470 se omitió consignar la cantidad de 12 maravedís.

Por último, al consignar el interesado el núm. 15.834, correspondiente á unas de dichas escrituras, cometió equivocación, siendo su verdadero número el 45.834.

En su consecuencia, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia hacer esta rectificación, citando y empla-

zando de nuevo á la persona en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos documentos, para que dentro del término de 15 días los presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Pedro de Orbe para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 7030

En la junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Domingo Fernandez Roda, celebrada el día 16 de Abril anterior en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital por la Escribanía de actuaciones del infrascrito, han sido aprobadas por unanimidad las proposiciones presentadas por el deudor, de pagar un 50 por 100 de los créditos que resulten contra él en el concurso, lo que verificará en esta forma: una quinta parte en 1.º de Enero de 1869, y las otras cuatro quintas partes en igual día y mes de los cuatro años siguientes hasta el de 1873 inclusive, en que quedarán los acreedores satisfechos del dicho 50 por 100; recibiendo el deudor D. Domingo Fernandez Roda, para disponer de ellos como le parezca, todos los bienes sujetos al concurso, y abonando los gastos judiciales que se originen hasta la aprobación del convenio.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los acreedores que no asistieron á la junta, á los efectos conducentes.

Madrid 1.º de Mayo de 1868. — Salustiano García Muñoz. 7022

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Tres quintos de la dehesa titulada de Noalos, sita en el término jurisdiccional de Escalonilla, partido judicial de Torrijos, comprensiva de 2.173 fanegas de cabida del marco de Toledo; valuados en 109.817 escudos 500 milésimas.

Otra dehesa titulada de Perobéque, en término de Val de Santo Domingo, con cabida de 1.600 fanegas y 9 celemines, y dentro de la misma 13.096 olivos de varias clases, 190.000 cepas y 35 fanegas de tierra de arbolado de encina, una casa principal, la de labor y casilla para el guarda valuada en 114.520 escudos.

Veinticuatro tierras en término de Val de Santo Domingo, valoradas en 4.388 escudos.

Cincuenta y tres olivares y dos casas sitas en término de Escalona, valuados en 32.771 escudos.

Para su remate se ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo. — Emilio Monet. 7021

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 25, con que presentó en 30 de Junio de 1824 en las oficinas de Ciudad-Real D. Miguel Damian Montoya, mayordomo de las pias memorias que en Socuéllamos fundó D. Francisco Jimenez, dos escrituras de imposición en la caja de Consolidación, importantes en junto 40.619 rs. vn., para que dentro de dicho término la presenten en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Pedro de Orbe para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 7035

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vieitez, Doctor en Jurisprudencia, Secretario honorario de S. M., Magistrado honorario de Audiencia y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder se encuentre una lámina del 5 por 100 de la Deuda corriente, de 35.648 rs. vn. con 30 maravedis, no negociable, núm. 23.185, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, calle de Procuradores, número 2, piso segundo, á usar de su derecho en el expediente que se instruye á nombre del Sr. Cura párroco de Albal (Valencia) para justificar el extravío de dicho crédito.

Madrid 22 de Enero de 1868. — Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 7033

D. Diego de Elola y Mejía, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Casanz, D. Leon Chapel, D. Francisco Rusiés, Pedro Pichon y Juan Lafarga, cuyos sujetos han sido contratistas de las obras del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, y principalmente en la sección de Despeñaperros, para que se presenten en mi Juzgado en el término de nueve días que por este tercer edicto se les señalan, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, á efecto de dar declaración y evacuar las citas que les resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Vicente Tarancon y Casero, de esta vecindad, sobre extracción de piedra de mampostería de las canteras del camino de la Torre, de esta demarcación judicial, correspondientes á los tres primeros, á quienes está acordado se ofrezca la causa; y si así lo hicieren contribuirán por su parte á la administración de justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 1.º de Mayo de 1868. — Diego de Elola. — Por mandado de S. S., Antonio Crespo. 7027

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Búrgos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Mateo Navarro, natural que fué de esta ciudad y que ha fallecido sin testar, en estado de soltero, á la edad como de 60 años, en el partido de Guanabo, isla de Cuba, de donde era vecino, para que en el término de seis meses se presenten en debida forma en el Juzgado de la Alcaldía mayor de San Juan de Jaruco, territorio de la Audiencia de la Habana, con los documentos necesarios, á hacer constar sus derechos; bajo apercibimiento de que si no concurren dentro de dicho término se declarará vacante la herencia, que hasta ahora consiste en algunos animales y labranzas de escaso valor.

Para que llegue á noticia del público se expide el presente, en virtud de comision que por exhorto se me ha comunicado por el Juzgado de Jaruco, donde radican los autos, en la Escribanía de D. Jacinto Vinagelin.

Dado en Tudela de Navarra á 25 de Mayo de 1868. — Saturnino de Ceano Vivas. — Por su mandado, Ramon Martinez. 7026

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Manuel Lopez y Gil, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días primeros siguientes se presente en este Juzgado para cierta diligencia conducente á la recta administración de justicia; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 23 de Mayo de 1868. — Jacinto de la Peña. — De su orden, Nicolás Perez. 7025

D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la lámina del 5 por 100 de la Deuda corriente no negociable, su número 14.490, importante 76.973 rs., procedente de la capellanía que fundó Alonso Fernandez Cuesta en la villa de Trijueque, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, la presente en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Dado en Madrid á 25 de Mayo de 1868. — Tomás A. Isern. — Por mandado de S. S., Benito Melús. 7032

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta, para hacer pago á un acreedor, de las fincas siguientes, que radican en término de Torrejon de Ardoz:

Una tierra de 15 fanegas de segunda clase, camino de la Solana, que la divide el ferro-carril, con la que linda á Mediodía y Norte, y por ámbos aires Balbino Ramos y D. Ramon Torres, al Saliente el mismo Torres y camino de la Solana, y por Poniente D. Fernando Ruano y D. Eugenio Carriedo; á 800 rs. fanega, son 12.000 rs.

Otra id. de 5 fanegas 6 celemines de primera clase, en la Raya, camino Real de Madrid; linda al Saliente D. Tomás Ramos, Mediodía Doña Paula Ramos, Poniente Cayetano Martín, y Norte Gaviña; la divide el ferro-carril; tasada á 900 rs. fanega, 4.950 rs.

Otra de 2 fanegas 6 celemines de tierra de primera clase, en la dehesa del Retamar, con la que linda al Norte, á Saliente Julian Almonacid, Mediodía D. Vicente Francisco y Pastor, y á Poniente con Benita Ramos; tasada á 700 reales fanega, 1.750 rs.

Otra id. de una fanega de tierra de primera clase, en el cerrillo del Cardo; linda á Saliente y Poniente con D. Narciso Lopez, á Mediodía D. Lucas de Mesa, y á Norte D. Fernando María Ruano; en 800 rs.

Otra de 9 fanegas de tierra de primera clase, á la derecha del camino alto de Paracuellos, con el que linda á Saliente, á Mediodía con D. Lucas de Mesa, á Poniente Doña Modesta del Hoyo, y á Norte con D. Fernando María Ruano; á 800 rs. fanega, 7.200 rs.

Otra de una fanega y 6 celemines de tierra de tercera clase, en el Valle; linda al Saliente, Mediodía y Norte con tierra de los herederos de D. Simon Gaviña, y á Poniente Condes de Fuentes; á 600 rs. fanega, 900 rs.

Otra de 5 fanegas de tierra de primera clase, dividida por el arroyo de las Quintanas; linda á Saliente con el camino del Cardoso, Mediodía con el de las Quintanas, á Poniente con las heras y á Norte Doña María Moratilla, á 1.000 rs. fanega, 5.000 rs.

Otra de 2 fanegas de tierra de segunda clase, unida á la anterior, que constituye un solo pedazo con los mismos lindes, en 2.000 rs.

Una tierra viña de 3 fanegas de tercera clase, en Arrebol; linda á Saliente con Vicente Gomez, Mediodía D. Fernando Ruano, Poniente y Norte herederos de Sampelayo; á 100 rs. fanega, 300 rs.

Otra id. de 2 fanegas de tercera clase, en el Arrebol; linda á Saliente y Mediodía con D. Narciso Lopez, á Poniente D. Victor Gomez y á Norte Enrique Gaviña; en 200 rs.

Y una tierra de 2 fanegas y 6 celemines de segunda clase, en el Jardin, término de San Fernando; linda á Saliente Benigno Fernandez, Mediodía D. Eugenio Carriedo, y Norte los Condes de Fuentes; á 500 rs. fanega, 1.250 reales.

Total 36.350 rs.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 22 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, y á la vez en el Juzgado de Alcalá de Henares.

Madrid 23 de Mayo de 1868. — Basilio Montoya. 7034

## PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR.

En la sesion de clausura del Parlamento aduanero, celebrada el día 23, pronunció el Rey de Prusia el discurso siguiente, transmitido por la *Agencia Havas*:

«Honorable señores del Parlamento aduanero: El corto espacio de tiempo trascurrido desde el día en que os he dado la bienvenida no será infructuoso para la libertad de las transacciones en el exterior y en el interior, así como para el desarrollo de la prosperidad nacional.

El tratado concluido con Austria, que habeis aprobado, facilitará la importacion de materias esenciales para la fabricacion, y la de objetos de consumo. Facilitará también la exportacion de numerosos productos de nuestro suelo y de nuestra industria, y la extension inmediata del Zollverein al Mecklemburgo. La ley relativa á los aranceles unidos á este tratado hace extensivas á casi todos los países las facultades de transaccion concedidas al Austria.

Los tratados ajustados con España y los Estados de la Iglesia aseguran al Zollverein en ámbos países los derechos de la nacion más favorecida, y no pueden menos de proporcionar nuevo impulso al comercio de Alemania con dichos Estados. Simplificando y ampliando los procedimientos aduaneros del Zollverein, favorecemos el comercio alemán con todas las Potencias extranjeras, así como las transacciones entre las diferentes partes de la Confederacion.

La igualdad del impuesto sobre el tabaco desvanecerá las dificultades que se oponian á las transacciones en el interior.

Con respecto á los resultados favorables al desarrollo de las transacciones de que tratan estas disposiciones, es necesario tener en cuenta, al menos durante un corto período, la baja considerable de los ingresos de Aduanas.

El origen y desarrollo del Zollverein proceden de la acertada fusion de los intereses económicos y financieros, y se veria paralizado su desenvolvimiento si se tratara de favorecer exclusivamente una ú otra clase de dichos intereses.

Estais firmemente resueltos, honorables señores, á prestar auxilio á este desarrollo, y si hasta ahora no hemos obtenido acuerdo acerca de la senda más conveniente para la conciliacion de los intereses legítimos, espero que en vuestra próxima reunion conseguirán feliz éxito los esfuerzos unidos de los Gobiernos confederados y del Parlamento aduanero.

Confio igualmente que la legislatura de este Parlamento, cuya clausura se efectúa hoy, ha servido para asentar la confianza mútua de las poblaciones alemanas y de sus Gobiernos, y para destruir ó debilitar por lo menos prevenciones que han podido servir de obstáculo á la unánime expresion del amor á la patria comun, que es el patrimonio de todos los individuos de la familia alemana.

Llevais á vuestros hogares, señores, la conviccion de que en la inmensa mayoría del pueblo alemán existe el sentimiento fraternal de una solidaridad independiente de la forma con que se reviste su expresion, el cual se arraigará con más fuerza y se avivará con tal de que nos esforcemos en todos conceptos para manifestar los vínculos que nos unen y olvidar las diferencias que nos separan.

Llamado por el deseo unánime, y autorizado por los tratados de los poderes legislativos legítimos de nuestra patria alemana para ocupar esta posicion eminente, considero como un deber de honra declarar ante los Representantes del pueblo alemán que ejerceré y haré respetar los derechos que me han sido conferidos, como un bien sagrado de los pueblos y Soberranos alemanes, observando los tratados ajustados con mis aliados y las representaciones constitucionales de sus súbditos, que de hoy más serán el norte de mi política.

Deseando, pues, el éxito de nuestra empresa, y con firme confianza en el auxilio divino, espero la nueva reunion del Parlamento aduanero alemán tan pronto como nuevos trabajos exijan su accion.»

La *Gaceta de Italia* anuncia que el Marqués Giracchino Pepoli, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia en la corte de Austria, salió el día 22 de este mes para Viena.

El Gobierno inglés ha recibido noticias de Abisinia, y segun telegrama dirigido recientemente por Sir Napier á Sir Northcote, el ejército expedicionario continúa su movimiento de retirada. Dos regimientos han regresado á Bombay. Las tropas y el material han sido embarcados en Zoulla.

## ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—  
Se ha publicado el tomo 98 del segundo semestre de la *Coleccion de decretos y Reales órdenes de 1867* y el de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, al precio de 22 rs. tomo. —1

PARA GOBIERNO DE LAS PERSONAS Á QUIENES CONVENGA comprar los créditos que se anuncian en las GACETAS del 14, 15 y 16 del corriente, y por via de aclaracion, se previene:

1.º Que con efecto, los Sres. Velasco hermanos demandaron á los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, diciéndose acreedores de 253.040 rs. por diferencias de operaciones de Bolsa; mas el Tribunal de Comercio de esta plaza desestimó la demanda, condenando en costas á los demandantes; y ahora, en virtud de apelacion interpuesta por estos, pende el pleito en la Excelentísima Audiencia.

2.º Que sobre el mérito de la escritura respectiva al crédito de 3 millones de reales nominales en títulos del 3 por 100 diferido contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, tambien promovieron los señores Velasco hermanos un pleito que perdieron en primera y segunda instancia.

3.º Que todo pago por parte de dicha testamentaria y de los sobrinos de Lopez Mollinedo está en suspenso á virtud de un convenio discutido y votado por la casi totalidad de los acreedores en junta judicial, pendiente hoy de la aprobacion del Juzgado por haberlo impugnado los Sres. Velasco hermanos, y cuya impugnacion ha sido desestimada con costas en primera instancia; y por apelacion de los mismos señores pende el asunto en la Audiencia y su Sala tercera, habiéndose señalado la vista para el día 20 del actual en primer lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1868.

6828—2

NOTA.—Celebra la vista del incidente sobre impugnacion del convenio, de que se hace mérito, por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia, ha sido confirmada con las costas la providencia del Juzgado y desestimada dicha impugnacion de los Sres. Velasco hermanos.

Madrid 23 de Mayo de 1868.

6978—2

LA TUTELAR, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE la vida.—No habiendo tenido efecto la junta general convocada para el día de ayer, por falta de número suficiente de señores suscritores, con arreglo á lo que previene el art. 87 de los estatutos, se convoca á nueva reunion que tendrá lugar el día 31 del actual, á la una de la tarde, sea cualquiera el número de suscritores que concurran.

Hasta las doce del día del sábado 30 los señores sócios que gusten concurrir á dicha junta podrán presentarse en estas oficinas, calle de Alcalá, 36, á recoger el billete de entrada, previa la presentacion del documento que justifique su calidad de sócio.

Madrid 25 de Mayo de 1868.—Por la *Sociedad española de Crédito comercial*, el Director general, Jacinto María Ruiz

7019

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA Y Á VOLUNTAD DE SUS dueños una casa sita en esta corte, afueras de la puerta de Santa Bárbara, barrio de Chamberí y paseo del Cisne, señalada con el núm. 11 por el referido paseo y con el 1 por la calle de Alfonso X. Consta de 22.496 pies cuadrados superficiales, y ha sido apreciada en la cantidad de 54.700 escudos, á rebajar cargas.

Dicho remate tendrá lugar el día 12 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, bajo el tipo ántes designado, sin admision de otro alguno.

Madrid 22 de Mayo de 1868.—Ortega.

7031

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de administracion de la compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma, que á consecuencia de no haberse depositado suficiente número de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general convocada para el 30 del corriente se celebrará el jueves 25 de Junio próximo.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á la segunda junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que posean ó representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la órden del día en la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Fuencarral, número 2, á las diez en punto de la mañana.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deberán depositar sus títulos 10 dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde:

En Madrid, en la caja de la *Sociedad general de Crédito Moviliario español*, calle de Fuencarral, núm. 2.

En París, en la *Sociedad general de Crédito Moviliario francés*, place Vendome, 15.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Por el Secretario general de la compañía, A. Eduardo Gullon.

7036—2

SANTO DEL DIA.

San Juan, Papa y mártir; y San Julio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,20	12,6	15,3	N. E. . . .	Despejado.
9 de la m.	708,29	18,1	22,6	E. N. E. . .	Idem.
12 del día...	707,91	22,4	28,0	E. . . . .	Casi despejado.
3 de la t. . .	706,81	23,6	29,5	S. S. E. . .	Idem.
6 de la t. . .	706,30	22,0	27,5	S. S. E. . .	Despejado.
9 de la n. . .	707,86	16,3	20,4	S. . . . .	Casi despejado.
Temperatura máxima del día.....					25°,4 31°,8
Temperatura máxima al sol.....					31°,5 39°,4
Temperatura mínima del día.....					10°,4 13°,0
Evaporacion en las 24 horas.....					10,2 milímetros.
Lluvia en id. id.....					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao. . . . .	763,2	25,0	E. . . . .	Brisa.	Despejado.	P.° ol.
Oviedo. . . . .	763,4	18,8	N. E. . . .	Idem.	Cubierto.	"
Coruña. . . . .	761,9	18,0	N. O. . . .	Idem.	Idem.	Gruesa.
Santiago. . . . .	768,7	20,6	S. O. . . .	Idem.	Nubes.	"
Oporto. . . . .	764,9	20,0	O. . . . .	Idem.	Vapores.	Agitada
Lisboa. . . . .	763,2	18,5	N. . . . .	Idem.	Algs. nubes	Bella.
Badajoz. . . . .	758,8	24,1	O. . . . .	Idem.	Despejado.	"
San Fern.° á 7	763,0	21,4	E. S. E. . .	Calma.	Nubes.	Rizada.
Sevilla. . . . .	762,8	28,0	O. . . . .	Brisa.	Idem.	"
Tarifa. . . . .	761,2	22,0	E. . . . .	Viento.	Despejado.	P.° ol.
Granada. . . . .	764,4	21,6	N. E. . . .	Brisa.	Nubes.	"
Alicante. . . . .	765,1	27,0	E. . . . .	Idem.	Despejado.	Picada.
Murcia. . . . .	764,7	24,0	O. S. O. . .	Calma.	Idem.	"
Valencia. . . . .	765,1	22,2	N. E. . . .	Brisa.	Idem.	"
Barcelona. . . . .	764,9	22,0	E. . . . .	Calma.	Idem.	Tranq.
Zaragoza. . . . .	761,4	23,4	S. E. . . .	Brisa.	Idem.	"
Soria. . . . .	760,3	20,3	S. E. . . .	Calma.	Idem.	"
Búrgos. . . . .	767,7	23,6	S. O. . . .	"	Idem.	"
Valladolid. . . . .	763,9	21,0	S. . . . .	Brisa.	Nubes.	"
Salamanca. . . . .	763,4	23,6	N. O. . . .	Calma.	Idem.	"
Madrid. . . . .	763,2	22,6	E. N. E. . .	Brisa.	Despejado.	"
Ciudad-Real. . . . .	764,1	25,0	S. E. . . .	Calma.	Idem.	"
Albacete. . . . .	763,4	20,0	E. . . . .	Brisa.	Idem.	"
Brest á 7. . . . .	763,7	16,4	S. O. . . .	Calma.	Nubes.	Bella.
Bayona id. . . . .	765,0	20,0	S. E. . . .	Idem.	Despejado.	Gruesa.
Cette id. . . . .	767,0	23,0	N. E. . . .	Brisa.	Brumoso.	Bella.
Marsella id. . . . .	766,1	20,3	N. E. . . .	Idem.	Despejado.	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Zamora.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.350 arrobas de trigo.
- 1.734 idem de harina.
- 8.583 idem de carbon.
- 124 vacas, que componen 51.819 libras de peso.
- 550 carneros, que hacen 14.942 libras de id.
- 139 corderos, que hacen 1.951 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4 á 4,500 escudos fanega.  
 Trigo vendido. . . . . 2.079 fanegas.  
 Precio medio. . . . . 9.059 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 26 de Mayo de 1868. —El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna,

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 26 de Mayo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-05, 34-00 y 34-05; y 34-25, 35-10, 36-00, 34-40 y 35-00 pequeños; á plazo, 34-15 fin próx. fir.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 d.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-70 y 80.  
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.  
 Deuda del personal, id., 25-65 d.  
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-25 y 30.  
 Idem id. de la segunda serie, id., 92-50 y 40.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83 00 p.  
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.  
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-70.  
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-75 d.  
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.  
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles. de á 2.000 rs., publicado, 67-25.  
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 66-70.  
 Idem id., de á 20.000 rs., id., 66-40.  
 Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., no publicado, 65-50 d.  
 Acciones del Banco de España, id., 139-00.  
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 113-00 y 114-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.  
 París á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	1 2	"	Lugo. . . . .	3/4	"
Alicante. . . . .	par.	"	Malaga. . . . .	1 1/4	"
Almería. . . . .	par.	"	Murcia. . . . .	par d.	"
Avila. . . . .	1/2	"	Orense. . . . .	par.	"
Badajoz. . . . .	1/4	"	Oviedo. . . . .	3/8	"
Barcelona. . . . .	"	1/4 p.	Palencia. . . . .	par.	"
Bilbao. . . . .	par.	"	Pamplona. . . . .	1/2	"
Búrgos. . . . .	par.	"	Pontevedra. . . . .	par.	"
Cáceres. . . . .	1/2	"	Salamanca. . . . .	3/4	"
Cádiz. . . . .	"	1/8 d.	San Sebastian. . . . .	"	1/4 p.
Castellon. . . . .	par.	"	Santander. . . . .	"	1/4
Ciudad-Real. . . . .	par	"	Santiago. . . . .	1/4	"
Córdoba. . . . .	par.	"	Segovia. . . . .	par.	"
Coruña. . . . .	1/4 p.	"	Sevilla. . . . .	par.	"
Cuenca. . . . .	1/2	"	Soria. . . . .	"	"
Gerona. . . . .	par.	"	Tarragona. . . . .	par.	"
Granada. . . . .	1/4	"	Teruel. . . . .	par d.	"
Guadalajara. . . . .	par.	"	Toledo. . . . .	par.	"
Huelva. . . . .	1/4	"	Valencia. . . . .	"	1/8
Huesca. . . . .	par.	"	Valladolid. . . . .	1/4 p.	"
Jaen. . . . .	par.	"	Vitoria. . . . .	par.	"
Leon. . . . .	par.	"	Zamora. . . . .	1/2 p.	"
Lérida. . . . .	par.	"	Zaragoza. . . . .	par.	"
Logroño. . . . .	par p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Mayo.—Consolidados, 94 7/8.  
 París 23 de Mayo.—Exterior español, 34-15.—Diferido, 32-85.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Primera representacion de la tragedia en cinco actos *Otello*.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—A las nueve de la noche.—La comedia en tres actos *Del enemigo el consejo*.—Baile.—*Elniño*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.